MARTES 15 DE JUNIO DE 1847. EDICION DE MADRID. NUMERO 5. AÑO 1°.

EL CORREO.

GRATIS HASTA EL 16 DE JUNIO.

POLITICA.

EL CORREO.—15 DE JUNIO.

En otro lugar verán nuestros lectores la importante correspondencia que hemos recibido de Lisboa en que se nos anuncia la próxima terminacion de la cuestion portuguesa. En nuestro número del domingo manifestamos nuestro parecer acerca de la política que debia seguir en adelante el gobierno de Portugal respecto á las cuestiones que dividen á los partidos en aquel reino, y digimos que una política de reconciliacion y de tolerancia era la única capaz de cicatrizar las heridas causadas en ese desgraciado pais por los escesos de la revolucion y por los abusos del poder. Por lo tanto, claro está que no podemos menos de aplaudir las medidas de esta especie que anuncia á sus súbditos la reina doña María. Quizá nosotros si nos hubiéramos hallado en el lugar de los consejeros de aquella reina, al mismo tiempo que incliná-ramos su ánimo en favor de la política de tolerancia á que aludimos, le habriamos manifestado la conveniencia de no anunciarla hasta que la pacificacion del pais estuviese concluida ó cuando menos mas adelantada: pero no haremos por eso un capítulo grave de culpas al gobierno de Lisboa, puesto que la medida en sí nos parece conveniente.

La reina ha anunciado á sus súbditos que amnistiará á todos los culpables, que convocará las córtes, que restituirá todos los cargos que no puedan perderse sin sentencia de los tribunales, y revalidará todos los honores. Todo esto era de esperar que lo hiciese la reina de Portugal, porque lo exigia así el sosiego del pais y los grandes y numerosos intereses comprometidos en la revolucion. Es preciso decirlo aunque nos cueste dolor el confesarlo, la revolucion portuguesa por su duracion, por a calidad de las personas que desde un principio tomaron parte en ella, y por las circunstancias que la provocaron, habia logrado poner de su parte á un número considerable de personas, á provincias enteras y á muchos y muy respetables intereses. Del lado de la reina estaba la legitimidad, estaban los verdaderos intereses del pais y tal vez la mayoría de las personas que en Portugal desean sinceramente el gobierno representativo: pero tampoco puede desconocerse que del lado de la revolucion estaban tambien muchas de las mismas personas lealmente interesadas en el sostenimiento del trono constitucional. De aquí se deduce que al terminar la guerra por el triunfo de uno de los dos partidos contendientes, no se podian castigar como criminales á todos los del vencido, sin esponerse á que la mitad de la nacion fuese víctima de la otra media. Esto hubiera sido demasiado absurdo para que las armas de las tres naciones contratantes fuesen á sancionarlo al vecino reino.

Pero lo que mas ha llamado nuestra atencion, en la carta de nuestro corresponsal, es el paso dado por los plenipotenciarios de Francia é Inglaterra para impedir que nuestras tropas pisaran el territorio portugués. Nuestros lectores no pueden haber olvidado lo que se estipuló en el protocolo de Lóndres y los sucesos que lo motivaron. El coronel Wylde propuso á la reina una capitulacion con la junta de Oporto que esta no quiso admitir sino con restricciones que la hacian inadmisible. En su consecuencia, y estando decidido lord Palmerston á llevar adelante sus proposiciones de transaccion, dejó de entenderse con la junta y de acuerdo con los representantes de España y de Francia firmó el protocolo de Lóndres. En este se convino que nuestras fuerzas marítimas en combinacion con las de Inglaterra y las de Francia, hostilizarian por las costas á los revoltosos, y que al mismo tiempo un ejército español penetraria por la frontera y someteria á las tropas de la junta. Como resultado de esta convencion la escuadra que mandaba Das Antas fué apresada en las aguas mismas de Oporto: los soldados españoles se apoderaron de la plaza de Valenza do Miño, y de todos los fuertes inmediatos, el ejército que manda el general Concha, habrá salido ya á estas horas de Braganza. Entre tanto la junta de Oporto pide capitulacion al gobierno de Lisboa: el mariscal Saldanha llega á una legua de sus muros y concede un armisticio á los sublevados solamente por cuatro dias. ¿Debe nuestro gobierno considerar como concluida la cuestion, suspender el progreso de nuestros ejércitos en el vecino reino, y negar á la reina doña María el auxilio que le tenia ofrecido? ¿Tienen derecho los representantes de las naciones que firmaron el protocolo de Lóndres para exigir que asi se verifique? ¿Conviene esto al gobierno de Portugal? Este es el único juez de la cuestion. Mientras el gobierno portugués diga que necesita el auxilio de las tropas españolas, mientras no manifieste que puede prescindirse del cumplimiento del tratado que firmó con las tres naciones, nuestro gobierno no solamente tiene el derecho, sino hasta el deber de insistir en la intervencion.

Se dice que el gobierno de Portugal ya no la necesita, que está asegurado el trono constitucional de doña María, que la junta de Oporto está á punto de rendirse puesto que ella misma envia á Lisboa comisionados pidiendo capitulacion. ¿Pero quién tiene derecho para decidir esta cuestion sino el mismo gobierno de Portugal? ¿Quién sino él puede resolverla tampoco con acierto? Por otra parte la entrada de nuestro ejército en Portugal no servia únicamente para dar una batalla á los revolucionarios y vencer en ella, sino para ofrecer garantías al pais de la subsistencia del nuevo órden de cosas que iba á inaugurarse, para tranquilizar los ánimos que aun despues de la paz habian de permanecer por algun tiempo temerosos é inquietos, y para otra cosa todavia mas, á saber, para contrabalancear la influencia que de otro modo tendrian en este negocio naciones que no cuentan para ello con tan buenos títulos como la nuestra.

Cualquiera que sea, pues, el estado de la revolucion en Portugal, creemos que nuestro ejército no retrocederá un solo paso mientras el gobierno portugués no diga que ya no necesita su auxilio, ó mientras sometidas las fuerzas enemigas de la reina no corran su trono y las instituciones constitucionales ningun peligro. Esta es la conducta que en nuestro juicio debe seguir el gobierno y que esperamos de su patriotismo,

---

Una de las mas duras pruebas á que han sometido las circunstancias á la administracion actual, ha sido la carestía de susbistencias, dificultad gravísima, que no por haber sido vencida, merece menos nuestro exámen, pues si en él gana el crédito del gobierno, no menos ha de ganar (y esto importa mas para nosotros, dígase lo que se quiera de nuestro ministerialismo) el crédito de los buenos principios. Entremos en el exámen. ¿Ha sido real, ha sido ficticia en España la carestía de granos? Nosotros, despues de haber llamado á juicio diferentes datos, diremos que esta cuestion ha de resolverse por localidades: en unas la escasez ha sido real, en otras, sobreabundando las existencias, las encarecieron injustificadamente el contagio del miedo, la sed de escesivo lucro, finalmente las medidas oficiosas é imprudentes de la autoridad; en todos puntos, en fin, los precios de los granos forzaron sus naturales límites, y el hambre, fuese ó no motivada, no ha sido menos real ni menos amenazadora. Por otra parte, en lo que no cabe duda es en que las copiosas reservas que existian en las provincias, que con razon se miran como los graneros de España, se han consumido en casi su totalidad: prueba de que en general, sino faltaban, tampoco habia grandes sobras para el consumo. Considerable habia sido en efecto la estraccion desde la cosecha anterior: no en verdad para el estrangero, pues si se esceptua la que hubo de hacerse para Portugal, bien puede asegurarse que la mayor parte de ella se verifico de costa á costa. Noticias, no solo falsas sino absurdas, propaladas cuando menos con imprudencia por cierto periódico, dieron la alarma en nuestras provincias del Mediodia: la autoridad, por desgracia, en vez de cuidar de que fuesen desmentidas estraoficialmente, ó de haber hecho demostrar al periodista el fundamento de sus quiméricas aserciones, diolas un crédito que no merecian, tratando con mayor celo que fortuna, de sostener la abundancia en el mercado. ¡Vana esperanza! Los tenedores de granos veian ó aparentaban ver en aquellas medidas afanadas la confirmacion de un secreto, para el cual la conciencia pública alarmada con la escasez que era general en Europa, se hallaba por desgracia convenientemente preparada. Por otra parte, este peligro que avisó á los tenedores de granos para que echasen una llave mas á sus graneros, segun la enérgica espresion que á la sazon oimos á uno de ellos, despertó la codicia de especuladores atrevidos, que realizando compras como por sorpresa, trataron despues de causar una subida artificial para traspasarlas con ventaja. Graneros hubo copiosamente surtidos, que pasaron por tres ó cuatro manos en menos de veinte y cuatro horas. Pretendíase entonces que bajo el velo de la especulacion se ocultaban miras políticas. No podemos asegurar que así no fuera; mas adelante sí hemos visto intereses bastardos de lo-localidad tratar de utilizar en su provecho estas circircunstancias, que sin duda envolvian grave peligro. Pero la verdad exige que declaremos que para nosotros, con lo que hemos apuntado, con el vacío que se nota en la legislacion que teniamos sobre este punto, y sobre todo con la falta de tino que tuvo para apreciar estos hechos la administracion anterior, se esplican naturalmente todos los fenómenos que sobrevinieron. Es mas; ha sido precisa la buena inspiracion del gobierno actual, el acierto de sus previsiones y la energía y prudencia de sus resoluciones, para haber conjurado aquella nube que tan preñada de escándalos y trastornos pesaba sobre su cabeza á su elevacion al poder. Previene, en efecto, el real decreto de 29 de enero de 1834, que en sosteniéndose por quince dias el trigo en tres mercados limítrofes y litorales al precio regulador de setenta reales, se admita el estrangero; pero sin fijar término ninguno mas que la conservacion de aquel precio, de donde resultaba, que siendo notoriamente exajerada y artificial en algunos puntos la subida, como ya dejamos indicado, si por una parte los tenedores de granos impresionados por la carestía en general, juzgaban imposible la importacion, por otra los especuladores de buena fe no se atrevian á emprenderla, como que no teniendo fe en la subida, recelaban que al presentarse en las costas sus pedidos, determinasen una baja que hiciese abortar la especulacion que tampoco por el precio á que aun se mantenian los granos, podia presentarles alicientes considerables. Siempre habiamos creido (y la esperiencia ha venido á demostrarlo) que habia en esta parte un hueco en la legislacion de 1834, en la cual no por eso dejan de hallarse acertadamente indicados los remedios á que hay que acudir contra estas calamidades. Siguióse en ella en este punto el sistema inglés, allí mas que en otras partes disculpable, tratándose de una nacion que posee inmensos almacenes de depósito del comercio estrangero, de donde se reparten sus productos á todo el mundo. Mas racional la ley francesa, no deja espuestos á las eventualidades del mercado, al espíritu de empresa á quien llama en auxilio de las necesidades de la sociedad. Señala un término, dentro del cual, todas las operaciones que tengan principio de egecucion, están seguras de tocar á su término. Bástale al especulador el peligro que le ofrezca el resultado natural de su especulacion, sin haber de encontrar cerrado el puerto que venia á abastecer, habiendo de reesportar sus efectos con nuevo gravámen. La disposicion citada, al hablar de importacion no previene nada de prohibir la esportacion. ¿Es esta una omision de la ley? Nosotros creemos que en general el permiso de la importacion escluye virtualmente la posibilidad de la esportacion. En efecto, ¿cómo han de esportarse granos del país, cuando el precio en él es mayor que el de los de afuera, pues esto y no otra cosa quiere decir el recurrirse á la importacion? Concebimos, sin embargo, un solo caso, uno solo en que la prohibicion de la esportacion pueda tener lugar: cuando el gobierno esté seguro de que ni dentro ni fuera del país hay subsistencias: entonces su principal deber es alimentar al pueblo á cuyo frente se halla: entonces, pero solo entonces, se está en el caso de suspender todos los derechos, todos los principios ante esta tremenda aterradora palabra, que es al mismo tiempo la mas imperiosa de las leyes, como que de ellas carece, como que á todas se sobrepone ¡LA NECESIDAD! Pero, ¡cuán legítima, cuán justificada, cuán indispensable ha de ser esta necesidad! La ley, pues, hace bien en no estorbar la esportacion como preliminar indispensable para permitir la importacion; la prohibicion es lógica, es natural; pero no es la autoridad, ha de ser el interés privado quien ha de deducirla como última consecuencia. Para hacer en nombre de la autoridad, con grave riesgo de equivocarse, lo que de ser lógicamente necesario, ha de hacerse por sí mismo, no vale ciertamente la pena de falsear los principios y de producir el escándalo. Porque no hay medio: si la esportacion es imposible, la esportacion no se hará, y entonces está demas la prohibicion oficial; si la esportacion es posible, entonces es claro que valen las subsistencias fuera del reino mas que dentro de él; con que la disposion de la autoridad es violenta y tiránica; á menos que no conste (y esto ya lo hemos salvado antes), que la falta de subsistencias es en todas partes indudable, y que la importacion es imposible. Por otra parte ¿cuál es el fundamento que se daría en este caso para prohibir la esportacion? El mayor precio de los mercados de fuera, y de consiguiente el interés de los consumidores de dentro, que está en tener baratos los productos. Mas para consultar este interés y asegurar el resultado, el medío lógico y seguro es la libertad indefinida de comercio, la cual no creemos que pretendan aplicar nuestros adversarios á este ramo, ó aboliendo, ó desquiciando al menos nuestra principal y privilegiada produccion. Si huyendo de este absurdo, pretenden mantener la abundancia por la prohibicion de la esportacion, estableciendo una venta obligada en el interior, por cierto que no dejarian de hacer igualmente imposible toda produccion. La cuestion, como se vé, es de mas ó de menos; el principio siempre queda el mismo. Pero es, se dirá, que para eso se fija un máximun, un precio regulador dentro del cual sea lícita la esportacion; pasado el cual, sea prohibida. ¿Mas quién es el que tiene competencia para señalar el precio de los granos, para poner tasa al productor ó al especulador, para obligarle en fin á vender barato? ¿Es por ventura el gobierno? ¿lo es el consumidor por si solo? Nada de eso; es la libertad, es la concurrencia, que es quien ha de establecer el nivel entre las existencias y los consumos, entre las necesidades de fuera y las necesidades del país. Y en efecto: ¿con qué derecho se dirá al labrador: «á tal precio has de vender este año, en que las fluctuaciones del mercado te presenta una ocasion de indemnizarte de las pérdidas á que acaso te ha condenado la abundancia?» ¿Por ventura en aquellos en que esta trajo la depreciacion, se ha señalado al cosechero alguna indemnizacion por cuenta del Estado? Pero ¿y el pueblo, se dirá, y el consumidor? Al pueblo y al consumidor, repondriamos nosotros, ampárele el gobierno que tal es su obligacion. Ábrales las fuentes del trabajo, prescinda en su favor de los derechos fiscales, abónele, en fin, la diferencia entre el máximun de lo que pueden pagar por el pan, y el precio á que le presenten las exigencias del mercado. Y en este mercado intervenga, sí, pero intervenga de esta manera indirecta: abriendo sus graneros si la prevision se los ha hecho atesorar de antemano, determinando aquel límite en el precio á que ha de cobrar, porque sabe que es lo último que se puede pagar. Bien está que él no dicte leyes, ni bandos de tasa, pero mejor que tampoco consienta que se especule sin rival sobre la miseria pública, y que no abdique completamente en manos del interés particular, al cual no se le manda, pero se le avisa con la prevision, y se le quita la ocasion de dañar, cuando se le preparan correctivos. Bien sabemos que estas verdades no están al alcance de todos; pero si es disculpable que no las vean los pueblos, es afrentoso que no las alcancen los gobiernos. ¡Prohibir la esportacion de granos! ¿Se han calculado suficientemente las consecuencias de estas palabras en un pais esencialmente productor de ellos, y en que acaso el adelanto mas positivo que se nota hace algunos años, es el beneficio de esta esportacion que cada dia descuaja eriales y pone mayor cantidad de tierras en cultivo? Y luego ¿cuál es el límite de esta prohibicion? La razon de prohibir la del Estado al estrangero, ¿se traducirá de provincia á provincia, de localidad á localidad? ¿acaso no ha dejado esto de ser ya una prevision? ¿no es lo que hemos tocado hace dos meses? Pero prosigamos la esposicion de los hechos:

El gefe político de Sevilla, si nuestra memoria no nos es infiel, fué acusado en el Senado de haber prohibido la esportacion. Es mas: á esta sospecha amañadamente espuesta, debió su separacion. Y sin embargo, aquel gefe era sobradamente ilustrado para dictar disposicion semejante. Por otra parte, el gobierno que entonces presidia á los destinos públicos, juzgando de esta suerte aquel hecho equivocado, parecia que daba á entender cuales eran los principios que habian de dirigir su conducta. No tratamos nosotros de acumular cargos contra él: esto ni seria generoso, ni se aviene bien con las consideraciones personales que profesamos á varios de sus individuos. Pero lo que sí es necesario á nuestro propósito, es consignar los hechos para que se aprecien debidamente sus consecuencias: para que se pueda juzgar al gobierno actual, para que pueda, en fin, (y esto es mas importante para nosotros que las personas) fallarse acerca de los principios, y recibir de los diversos efectos de sus esplicaciones, enseñanza ó escármiento para en adelante. Pues bien; en el interés de ellos no podemos menos de recordar aquí la sorpresa con que miró el pais la real órden circular de 14 de marzo, en que se prohibia indefinidamente la esportacion, y su aclaratoria de 23 del mismo mes, ambas tan fuera del conocimiento, no digo de las necesidades permanentes de aquel, sino aun de las transitorias; tan en contradiccion en fin con las tendencias que habia revelado el hecho de que hicimos referencia. Las consecuencias no podian ser dudosas. La alarma, tomando un carácter oficial, subió de punto, porque para esto sí que son omnipotentes los gobiernos en materia de subsistencias.

Entendióse la prohibicion de la esportacion de la manera que ya digimos, y tal pueblo que mirando sus bien provistos graneros, aplaudia acaso la medida que le aseguraba contra el hambre, vió como por encanto que no era menester que el trigo saliese para que subiese su precio como la espuma, que no era preciso que hubiese falta para que hubiese carestía. Dejando de afluir á las costas el grano; cesó el abastecimiento de los grandes mercados del litoral, y el fecundo y bienhechor reguero que va dejando la concurrencia por todos los del tránsito. Poco ó ninguno habia de ser en verdad el trigo que saliese, cuando la esperiencia ha demostrado que la importacion era posible y la esportacion irrealizable de hecho. Pero esa misma afluencia, combinada con esta imposibilidad, hubiera adaptado las existencias á las necesidades locales, determinando una baja en los precios, sin que hubiese cesado el acarreo, puesto que los granos hallaban favorable consumo, y porque los tenedores estaban contenidos en sus exageraciones por la amenaza feliz para nosotros, y que por fortuna está realizándose, de una cosecha abundante. Pero lejos de esto, unos pueblos por el funesto error de sus autoridades, otros por un lamentable espíritu de imitacion, encastilláronse con sus granos, y vióse el triste ejemplo de faltar las subsistencias en un punto, cuando en otros á pocas leguas se hallaban sobrecargados los graneros; á cuyos dueños, á haberse continuado tan desastrosas disposiciones, despues de haberles dificultado la venta de sus granos cuando tenian valor, prohibiéndoles acudir al socorro de las necesidades públicas, se les hubiese obligado á reservarlos para venderlos, cuando pasada la necesidad, hublese cesado la demanda, y por consiguiente la estimacion. En vano autoridades celosas de otras provincias limítrofes, y realmente desurtidas, clamaban por el remedio. Este remedio solo podia venir de un gobierno, que partiendo de diversos principios, comprendiera de otra suerte la necesidad y la manera de ocurrir á ella. Habíanse falseado los principios, y era preciso restablecerlos. Esta ha sido la noble y fecunda tarea de los sucesores de aquella administracion que tan triste herencia recogian. Tarea que han ejercido con gloria y con fortuna, con las cuales no solo se han salvado á sí mismos, sino que han salvado de conflictos á la nacion, y han salvado los principios, estableciendo un precedente que no será ya lícito olvidar: *que la libertad del tràfico es el medio mas poderoso, el único eficaz para ocurrir al abastecimiento de los mercados*; y esto asi en épocas comunes como en las escepcionales: *que la autoridad no debe intervenir nunca directamente en estas operaciones:* que cuando mas, lo que le toca hacer es procurar la efectividad de las importaciones, prefiriendo aun para ello la accion mas entendida del interés privado, sobre las especulaciones inexactas é irresolutas de las autoridades y corporaciones. *Libertad para el tráfico, seguridad para el especulador.* He aquí todo cuanto ha menester el mercado: *unidad de accion*, he aquí lo único que necesita la autoridad. Cómo lo haya combinado todo el gobierno actual, será materia de otro artículo. Escediendo este de las proporciones que nos propusimos, damos punto por hoy á nuestra tarea.

Escandaloso era que todos los dias estuviesen poniendo ciertos periódicos de esta capital en tela de juicio el derecho á suceder en la corona que las leyes y la Constitucion sancionan en favor de la señora infanta doña Luisa Fernanda, porque afectos como somos á la libre emision del pensamiento, y á dar á las discusiones políticas toda la latitud imaginable, no hemos creido nunca que semejante latitud fuese ilimitada, y que so pretesto de hacer uso de ella, se minasen las instituciones mismas que constituyen el Estado. Razonable y conveniente es que se examine la marcha política del gobierno, dejando al arbitrio del escritor el aplaudirla ó censurarla segun mejor le pareciere; que se señalen los abusos de todo género; y que se denuncien las demasias en que puedan incurrir las autoridades; porque todo esto no solo lo consiente, sino que lo exige la índole misma del régimen representativo, cuya esencia es la discusion, y cuyo perfeccionamiento se cifra en que esta adquiera las mayores proporciones, y nada deje exento de su influjo saludable. Pero hay cuestiones á que nunca es lícito tocar, ya porque el agitarlas traeria por consecuencia la disolucion del Estado; ya por estar resueltas de un modo legal y definitivo, como sucede con la que da márgen á las presentes líneas. ¿Qué seria del gobierno representativo el dia en que se pusiese en duda la legitimidad de su orígen, entrando á discutir hasta qué punto era ó no cierto que la nacion tenia derecho para tomar parte en la gestion de sus negocios, ó cuando se presentasen problemáticos los títulos con que el monarca ejerce la autoridad régia? ¿Qué constitucion subsistiria si de continuo se estuviesen suscitando dudas acerca del derecho que para formarla hubo de asistir á sus autores?

La discusion en vez de medio de esclarecimiento fuera entonces elemento deletéreo que todo lo trastornaria introduciendo el escepticismo y la desconfianza donde debieran imperar la creencia y el respeto; y el desórden que así comenzara en la esfera de las ideas, muy pronto penetraria en la de los hechos; pues sobre ser esta ley indeclinable de la humanidad, nadie respeta ni obedece á autoridades que no cree legítimas.

En el caso presente el hecho de ofrecer como problema lo que ha sido resuelto por la Constitucion y los poderes constitutivos del país, es de mayor trascendencia de lo que á primera vista pudiera imaginarse. Si es todavia problemática la sucesion á la corona de España, se sigue en buena lógica que las disposiciones del código político y los acuerdos de los cuerpos colegisladores sancionados por el monarca, carecen de fuerza legal, toda vez que no han logrado dársela á un acto tan solemne, viniendo de este modo á suceder que nada de cuanto hayan establecido ó en adelante establezcan llegue nunca á adquirir fijeza; puesto que siempre partirá todo de un principio viciado, y por consiguiente nulo.

Para no llegar á tales estremos, preciso es ceñir los derechos todos á los límites que la prudencia señala. Sagrado es el de propiedad, y sin embargo contra los abusos que su ejercicio indefinido pudiera producir, se inventó la prescripcion para que los pleitos y las disputas no llegasen á ser interminables. No menos digno de respeto parece el derecho que cada uno tiene de defender sus intereses ó su honor; y no obstante cuando los negocios se han ventilado ante los tribunales y la decision de estos llega á pasar en autoridad de cosa juzgada, á nadie le es lícito volver de nuevo á suscitar acerca de ellos dudas y controversias: ¿se querrá por ventura que las decisiones del trono y de las Córtes adoptadas conforme á las facultades que les concede la Constitucion, sean menos autorizadas que las de los jueces y tribunales? ¿habrá quien sustente que el derecho de discutir es de mejor condicion que todos los otros derechos, y que no hay posibilidad de asignarle término alguno?

Si del terreno de la teoría descendemos á regiones menos elevadas, fácil nos será descurrir que el promover ahora esa cuestion por mas alardes de patriotismo que haya hecho el periódico que en esta parte ha tomado la iniciativa, es no mas que alentar las pretensiones frustradas del gabinete británico; ó mejor todavía servir sus intereses ó su amor propio á costa de la tranquilidad del pais, y del porvenir del trono y de las instituciones políticas. Estas reflexiones nos ha sugerido la circular del señor ministro de Gracia y Justicia escitando el celo del ministerio fiscal para que denuncie los escritos en que se trate de hacer cuestionable la sucesion á la corona. Era esta una medida que días ha reclamaban todos los hombres sensatos que veian con dolor que así se vulnerasen los fueros del trono y de las Córtes aumentando con esta nueva y estraña controversia los elementos de anarquía y de trastorno que por desgracia tanto abundan entre nosotros. No dudamos que todos los que piensen con rectitud aprobarán la resolucion del señor ministro de Gracia y Justicia; porque nada mas ajeno á los principios del partido moderado, monárquico por escelencia, podia imaginarse que el consentir que los derechos de la señora infanta doña Luisa Fernanda se pusiesen en duda, solo por satisfacer miras interesadas y por provocar disgustos y conflictos que afortunadamente están muy distantes de suceder.

La Gaceta del domingo contiene varios decretos, que ayer insertamos en nuestro suplemento. El 1.° establece la organizacion de las oficinas destinadas á administrar, recaudar é intervenir y distribuir los fondos públicos y satisfacer los empeños contraidos, ó declarar los derechos correspondientes á los acreedores del Estado. Este decreto realiza la idea tantas veces enunciada de la centralizacion, que hasta el momento presente no habia pasado de una especie de bello-ideal á que todos aspiraban, sin que se sintiesen en la práctica los efectos de un principio tan enaltecido en teoría, porque la administracion de los intereses públicos, continuaba dividida á pesar de los inconvenientes y perjuicios que esto trae consigo. Con la nueva forma dada á las oficinas, y con la notable disminucion de su número, pues quedan reducidas á 4 las 23 que antes existian, suprimiéndose las direcciones de contribuciones directas é indirectas, de estancadas y loterías, se logra un ahorro de 4.043,235 rs. vn., suma no despreciable, atendidas las circunstancias en que nuestro tesoro se encuentra.

Pero además de la economía, la medida de que tratamos proporciona otras utilidades de mayor importancia y trascendencia. Nuestra Hacienda es un verdadero caos donde el mas entendido no podrá menos de perderse, ya por la copiosa nomenclatura de los impuestos, ya por la infinidad de manos que los manejan. Memoria feliz y estudio perseverante se necesitan para retener tantos nombres exóticos, y es asunto de erudicion el averiguar los orígenes de cada uno de ellos; pues habiendo sido creados en ocasiones, y para objetos especiales, han subsistido despues sin que sea dable señalar para su continuacion mas causa que la necesidad de salir de apuros y de angustias, porque el estado de nuestro tesoro ha sido lamentable, aun en las épocas en que éramos dueños del Nuevo-mundo y afluian á la Península los metales preciosos de las comarcas conquistadas por Hernan Cortés; lo que prueba de un modo palpable que los errores económicos y la mala administracion, bastan para empobrecer al pais mas opulento de la tierra.

Si abusos tan inveterados habian de tener algun dia remedio, preciso era comenzar por dar unidad á los elementos heterogéneos que componen la Hacienda; y escusado parece añadir, que la reforma debia hacerse ante todo en el ministerio mismo cuyas oficinas son otros tantos puntos céntricos á que se refieren todas las demás del reino.

Nos parecen acertadas la clasificacion y distribucion de ramos hechas en el decreto de que hablamos, porque simplifican muchísimo las operaciones, evitando de este modo las demoras indefinidas y los entorpecimientos que hasta ahora han sufrido los negocios con grave daño de los particulares y del gobierno mismo.

No hablaremos por ahora del otro decreto relativo á hipotecas, porque es esta materia que ofrece vasto campo á consideraciones económicas, políticas y legales, que exijen ser tratadas con sumo detenimiento. Respecto al que ordena la venta de las encomiendas vacantes y que vacaren de las cuatro órdenes militares, convencidos como estamos de que la desamortizacion es orígen de prosperidad y de riqueza; y que debe dársela latitud gradualmente para lograr que al cabo los bienes estén en poder de los individuos interesados en su aumento y mejora y no en la de corporaciones por su índole misma, inertes y descuidadas, no podemos menos de aprobarlo; tanto mas, cuanto que á esta mira de utilidad pública, pero cuyos efectos no han de esperimentarse en el momento, se agrega la de acudir con los nuevos recursos creados á la perentoria necesidad de dar al Banco de San Fernando sólidas garantías por los descubiertos en que se encuentra, de resultas de las anticipaciones que ha ido haciendo al gobierno.

De este modo se afianza el crédito público, al propio tiempo que se aumentan los medios de produccion, verificándose esto último del modo mas conforme á los sanos principios de la economía, toda vez que la esperiencia ha mostrado repetidas veces que el poder público no debe intervenir directamente en las cosas que corresponden al interés de los particulares, sino facilitar á estos las vias para que su actividad y su deseo de adquirir puedan desarrollarse libremente, sin verse á cada paso detenidos por obstáculos que en vano intentarian superar.

Ayer se aseguraba, con referencia á cartas recibidas de la frontera de Portugal, que los rebeldes de este pais estaban completamente sometidos. Si efectivamente existen las tales cartas, podemos asegurar que la noticia que se da en ellas no es cierta. Lo único que hay de positivo es lo que nos dice nuestro corresponsal de Lisboa, y lo que hallarán nuestros lectores en otro lugar del periódico.

A *La Esperanza* le escriben de Málaga, con fecha del 10, que el dia anterior habian fondeado en aquel puerto un navío y una fragata de guerra sardos, que se decia que traian á su bordo un príncipe sardo, y que se descubrian ademas otros buques. Añade que se notaba en la ciudad algun cuidado, que se hacian muchos comentarios, y que se habia hecho subir al castillo un batallon. Hay quien cree que *La Esperanza* crea llegado ya el momento del gran golpe que hace dias se anunció, y que vienen los sardos, y acaso por otro lado los rusos, en auxilio de su rey.

Un periódico de anoche, con referencia á otro francés da la noticia de que en el barrio de San German en París se han hecho últimamente muchas visitas domiciliarias principalmente en casas de la alta nobleza, y que dichas visitas parece tenian por objeto prender al conde de Montemolin, que suponen haber desaparecido de Lóndres.

ACTOS OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en relevar del cargo de primer comandante general del real cuerpo de Alabarderos al mariscal de campo D. Lorenzo María Villavicencio, duque de San Lorenzo y del Parque, quedando satifecha de sus servicios, y en nombrar en su lugar al de igual clase D. Joaquin Fernandez de Córdoba, duque de Arion, marqués de Malpica, no obstante lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto orgánico de 18 de noviembre de 1845.

Dado en Palacio á 12 de junio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Guerra, Manuel d Mazarredo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Habiéndose puesto en discusion en algunos diarios los derechos reconocidos por la Contitucion y por las leyes de la Señora Infanta doña Luisa Fernanda á suceder en la corona de estos reinos, el ministerio público, celador del cumplimiento de la legislacion vigente y defensor natural de los altos intereses que puedan ser ofendidos por la prensa, se halla en el deber de procurar se apliquen los medios represivos capaces de contener semejante abuso. Prevengo á V. S., de órden de S. M., que comunique á los promotores fiscales las disposiciones oportunas á fin de que denuncien con la debida puntualidad todos los impresos que se publiquen en que se ponga en cuestion el derecho á suceder en la corona que la Constitucion y las leyes establecen y sancionan en favor de la Señora Infanta doña Luisa Fernanda.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1847.=Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO;

REAL DECRETO.

Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonía los artículos 101 y 105 de la ley de ayuntamientos, y el 65 de la de diputaciones, con los reales decretos de 23 de mayo de 1845 espedidos para la ejecucion de la ley vigente de presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la instruccion que con este objeto me han presentado mis ministros de Hacienda y de la Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto.

Dado en Palacio á 8 de junio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestss de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

1.° Por recargo á los repartimientos de contriSucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes iinmuebles, cultivo y ganadería.

2.° Por adicion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

3.° Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.

4.° Por imposicion de derechos sobre las demas especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.° Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.° Aunque los cinco medios espresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.° y 2.°, conforme á lo establecido en el artículo 65 de la ley de 8 de enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adicion á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.° Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, espresando en el segunda caso, al proponerlos, la parte alícuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al gobierno político. En dichas propuestas, ademas de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se espresará: 1.° Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que ascienda: 2.° El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos, con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los ayuntamientos. Y 3.° La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, cuya circunstancia se hará constar en el espediente por certificacion del secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieran concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se espresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.° Mientras se fija por una ley el máximun de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interes comun, segun se dispone por el art. 9.° del real decreto de 23 de mayo de 1845, se prohibe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales esceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demás recargos autorizados, escepto, en el primer caso cuando el déficit proceda esclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de ayuntamientos.

Dichos recargos tendrán efecto, comprendiéndolos con

la distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

Art. 5.º Tampoco podrá esceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la contribucion industrial y de comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demás recargos autorizados los cuales se adicionarán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximun de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá esceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el artículo 7.º del real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Cuando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la espresada ley.

Art. 7.º Los gefes políticos, al dar curso á los espedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, se reduzcan á los límites que prefija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuvieren en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los gefes políticos (segun dispone el artículo 21 de esta instruccion) para aprobar por sí las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el *déficit* de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, y siendo atribucion del gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales, como municipales; los gefes políticos por sí, y los intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10. Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los ayuntamientos y diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el *déficit* de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta instruccion.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de diciembre, a no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducado, segun dispone la regla 2.ª de la real órden circular de 29 de octubre 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas escepcion que la establecida en el aríículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como caminos, carreteras, institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al déficit del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que puedan sufrir este gravámen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduria, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases, y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla tercera de la citada circular de 29 de octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se graven con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo espediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 1.º se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto contínuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los ayuntamientos y diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello órden prévia del tesoro, como está prescrito en el art. 10 de la real instruccion de cobranza de 5 de setiembre de 1845.

Para evitar, no obstante, á los ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del tesoro, aunque no de presentar á la administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se espidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se espresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los gefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las espresadas relaciones mensuales, los gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de enero de cada año una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al tesoro, los ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos espresados.

CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos sobre las contribuciones directas.

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el art. 3.º de esta instruccion.

Art. 21. Luego que los gefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasarán la propuesta del ayuntamiento la intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo escede ó no del máximum fijado en los artículos 4.º y 5.º de esta instruccion, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el gefe político al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuviesen rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la previa aprobacion del govierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los gefes políticos de ponerlo en conocimiento del ministerio de la Gobernacion del Reino, y los intendentes en el de la direccion general de contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta instruccion, señalado con el núm. 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, ademas de los ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los gefes políticos, todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios esceda de 200,000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del gobierno el presupuesto municipal, los gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de octubre prefijado en el art. 108 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de ayuntamientos, á fin de que el gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca tambien el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de diciembre, en que, con arreglo al artículo 107 del propio reglamento, deben estar aprobados por dichos gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales espresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes de 1.º de diciembre, en que la administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los ayuntamientos no hubiese rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21; el gefe político pasará al intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso con objeto, de que la administracion adicione el cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el artículo 9.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la real órden de 20 de febrero de 1846.

Los ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los ayuntamientos respectivos en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán préviamente la parte alícuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matrículas de la contribucion industrial, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de diciembre, en que las oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los intendentes al aprobar dichas matrículas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto á los de la territorial contiene el art. 24.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28 Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el art. 3.º de esta instruccion.

Art. 29. Cuando los gefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun ayuntamiento, la pasarán desde luego al intendente de rentas de la provincia para que, oyendo el parecer de la administracion de contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las oficinas de rentas no fuere favorable á la propuesta, y el gefe político le creyese fundado, devolverá aquella al ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas oficinas, y con los dos dictámenes de estas ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el gefe político al gobierno el espediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los gefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la real órden circular comunicada por el ministerio de la Gobernacion en 24 de marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo número 1.º

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el gefe político al gobierno la propuesta del ayuntamiento, acompañando la nota que previene la real órden de 24 de marzo de 1846.; y al verificarlo, como igualmente al remitir los espedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado: 2.º Los voluntarios: 3.º El total de unos y otros: 4.º La suma de los ingresos ordinarios y estraordinarios: 5.º Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes: 6.º Si está conforme con lo espuesto por el ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que espresa el art. 3.º: 7.º Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los gefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los ayuntamientos.

SECCION TERCERA.

De la recaudacion de los arbitrios en general.

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de mayo de 1845: se recaudarán tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de aduanas, sobre géneros estrangeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion que en su caso devenguen, para que le sirvan de data en su cuenta. Las mismas oficinas pasarán al gefe político en todo el mes de enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del gobierno, remitirá con ellas el gefe político la mencionada certificacion.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la hacienda, recaudarán los ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los ayuntamientos ejecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

SECCION CUARTA.

De la subasta de los arbitrios.

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradué el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del tesoro, calculándola en la forma que dispone el art. 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobacion de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para el 1.º de octubre, se rematarán los derechos del tesoro únicamente, y cuando aquellos fueren aprobados se hará cargo de su recaudacion el mismo rematante que lo sea de los derechos del tesoro, en los términos prevenidos por la real órden de 6 de junio de 1846 que se menciona en el artículo 51.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies, servirá de base para la subasta la cantidad en que el ayuntamiento hubiere calculado al hacer la propuesta el importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.º A los individuos de ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate: 2.º A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales: 3.º A los que se hallen encausados por interdiccion judicial: 4.º A los menores de edad: 5.º A los declarados en quiebra: Y 6.º A los estrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho dias de anticipacion, y constará de dos remates con el intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que escedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que esceda á la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el dia 1.º de octubre de cada año, y deberán remitirse antes del 15 del propio mes á la aprobacion del intendente de rentas ó subdelegado de partido en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de mayo de 1845; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del gefe político. El intendente ó subdelegado de rentas darán conocimiento al gefe político, tan luego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad á que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el intendente ó subdelegado, ó en su caso el gefe político, desaprobasen la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion; pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobacion de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el espediente con las nuevas diligencias á la aprobacion de la autoridad respectiva; esta le aprobará ó desaprobará, comunicando su resolucion con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de diciembre á poder del ayuntamento, á fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.º de enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de diciembre para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base, y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

Art. 46. Cuando llegue el 23 de diciembre sin haberse presentado licitacion alguna, dará cuenta el alcalde de esta circunstancia al gefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, espedido por el secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el gobierno político, á fin de que sirva para comprobar en su dia el cargo de las cuentas respectivas, y para que duradte el curso del año pueda el gefe político adoptar las disposiciones convenientes con objeto de mejorar la administracion, si observase en ella algun defecto que necesite correccion ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir, hasta el 23 de diciembre, se hubiere verificado el remate difinitivo antes de 31 del mismo, ó en dicho dia, el ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante en 1.º de enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, esté ya remitido el espediente á la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de quinientos reales y será responsable ademas de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la espresa condicion de que, si fuese desaprobado el espediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el ayuntamiento en la administracion de los arbitrios en los términos que dispone el artículo 46.

Art. 49. Será condicion indispensable de todo remate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el ariendo durará desde el dia en que se comunique al rematante la aprobacion del espediente de subasta hasta el 31 de diciembre.

Art. 50. El alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la depositaría del ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el secretario del ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

SECCION QUINTA.

Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidoc para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el art. 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan ademas sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de mayo de 1845, no se verificará la subasta sí, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 6 de junio de 1846, y comunicada á los gefes políticos en 28 del mismo.

Art 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre lás especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas no estuvieren rematados los derechos del tesoro impuestos sobre las mismas; se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39 40, 41 y 42 de la presente intruccion tan pronto como el ayuntamiento reciba la órden de concesion, y deberá remitirse el espediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que transcurran 30 dias desde el recibe de dicha órden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del espediente, procederá el ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comunique la órden de concesion; y si el espediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta instruccion, hasta el 31 de diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el gefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el ayuntamiento, cerrando en dicho dia la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el dia en que reciba la aprobacion del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

De los recargos para gastos provinciales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán préviamente determinados, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Instruccion, el 1.º de diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las administraciones de contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matrículas de la industrial, puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobacion del gobierno, espresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los gefes políticos remitan al ministerio de la Gobernaciod del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al intendente de la provincia para que por su conducto esponga la administracion de contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta Instruccion.

Art. 59. Cuando la administracion de contribuciones directas observe que el recargo escede del máximun por ahora prefijado, se devolverá al gefe político la propuesta de la diputacion provincial, con la correspondiente demostracion del esceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al art. 4.º

Art. 60. El gefe político, al remitir al gobierno para su aprobacion la propuesta de la diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las oficinas de Hacienda espresado en los artículos anteriores, manifestando ademas por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de diciembre, en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el gefe político pasará al intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la administracion la tenga presente al tiempo de circular el espresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recae la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo por la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distincion espresada en el último párrafo del art. 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin escepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera escepcion que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en union con los cupos de ellas segun queda establecido en el art. 18 de la presente instruccion.

SECCION SEGUNDA.

De los arbitrios provinciales.

Art. 65. Los arbitrios que esten concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya se recaudarán tambien por los empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el artículo 34 al tratar de los arbitrios municipales

Art 67. Las oficinas de rentas entregarán mensualmente en la depositaría provincial el importe de dicha recaudacion prévios los descuentos correspondientes, pasando al gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en depositaría para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del tesoro, los ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujecion á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49, de la presente instruccion, los arbitrios provinciales, prévia la órden especial que el gefe político deberá comunicarles en todo el mes de agosto de cada año; y si llegare el 23 de diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion el alcalde de esta circunstancia al gefe político, quien dispondrá que por el ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, segun disponen los artículos 43 y 44 de esta instruccion, pondrá el alcalde en 1.º de enero al rematante en posesion de su arriendo, que con arreglo al art. 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de diciembre, y dará en seguida conocimiento al gefe político.

Art. 70. El gefe político cuidará de que por la seccion interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la depositaría provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. Tambien dispondrá que por la misma intervencion se lleve cuenta á la Hacienda, á los ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la depositaría provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho dia con destino á los gastos del mismo, segun dispone el art. 12, los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien de conformidad con lo prescrito en el art. 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su *déficit*, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los gefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Queda sin efecto el art. 14 de la prosente instruccion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la real órden circular de 14 de marzo del corriente año, espedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matriculas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el *déficit* de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los gefes políticos para que oyendo á los intendentes aprueben los recargos que, con destino á cubrir el *déficit* de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los ayuntamientos, siempre que no escedan de los tipos ó máximum establecidos por los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la misma instruccion.

Art. 3.º El gefe político, asi que reciba la propuesta del ayuntamiento, la pasará al intendente de la provincia para que la administracion de contribuciones directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados, y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento escede ó no del máximum señalado, y en qué proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en su respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los gefes políticos al ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga esceda del máximum prefijado, se hará por la administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el gefe

Id. molido 1½ cent. por libra.
Jamones y tocino 6 1/4 cent. por libra.
Papel de cartas 12 1/2 cent. libra.
Papel de estraza 3 cent. por libra.
Naipes 25 cent. por barajas.
Fideos, almendras y nueces 4 cent. por libra.
Sardinas y anchoas 25 cent por libra.
Chorizos salchichones &c. 10 cent por libra.
Pasas, higos y dátiles 3 cent. por libra.
Aceite de Oliva 5 cent. por libra.
Jabon, menos el de olor, 5 dent. por libra.
Todos los artículos no enumerados 30 p% ad valorem.
Hé aquí la correspondencia de las monedas, pesos y medidas españolas, fijada por la tarifa,
Un real de vellon 5 centavos.
Un real de plata 10 cent.
Un quintal ó cuatro arrobas de España, 101, 44 libras
Una arroba 25,36 libras.
Arroba de vino 4.43 galones.
Fanega de grano 1 60 bushels.
Ademas de los derechos establecidos en la tarifa, todo capitan de buque pagará un peso por tonelada, en cuya suma se incluyen los derechos de puerto.=Se declaran libres de derechos la maquinaria para las minas, el azogue, y los efectos para el ejército introducidos en buques americanos.

CORREO ESTRANGERO.

La cámara de los Pares sigue ecupándose del proyecto de ley relativo á la enseñanza y ejercicio de la medicina. La sesion del 8 la ha ocupado casi en totalidad un discurso de M. Barthelemy, el cual ha combatido el proyecto apoyándose en vagas teorías de libertad.

La discusion general parece agotada despues de cuatro sesiones que ha ocupado. La de mañana se abrirá con el resumen del relator, conde Beugnot, y en seguida comenzará la discusion sobre cada uno de los artículos del proyecto.

En la cámara de Diputados ha continuado el 8 la discusion sobre la cuestion de Argelia. El interés de la sesion está contenido en los discursos de M. Desjobert y el del ministro de la Guerra. Mr. Trejel es hombre de talento, escritor, militar de mérito, y como general, se halla dotado de un valor raro y un carácter que recuerda á los hombres de otros tiempos.

La cámara lo sabe, y á esto se debe atribuir la atencion con que escuchó hasta el fin al nuevo ministro á quien tiene en tanta estima.

La comision encargada de examinar el asunto de M. Girardin se ha reunido hoy, y M. Girardin se ha presentado en su seno como ya habiamos anunciado, y se dice que volverá á presentarse pasado mañana. Circulan rumores varios acerca de lo que ha pasado entre aquellos señores; pero como ellos se han propuesto guardar un secreto absoluto sobre sus operaciones, ninguna de las cosas que se dicen tienen el menor carácter de autenticidad.

El gobierno ha recibido de Africa dos relaciones: la primera del mariscal Bugeaud, y la otra del teniente general Bedeau.

La del mariscal es una ojeada sobre los resultados de la campaña de la Kabylia, y acaba convinininiendo el mariscal en que efectivamente el único modo de dominar aquel país en lo futuro, será recorrerlo de tiempo en tiempo con columnas respetables, castigando todos los delitos que se hubiesen cometido en el intervalo de una visita á otra. Estas e pediciones no eran necesarias antes de la campaña que se acaba de terminar.

La del general Bedeau se limita á dar cuenta de las operaciones de su columna.

La aceptacion de la dimision del mariscal Bugeaud y la cuestion de su reemplazo, han sido discutidas segun dicen en un consejo de ministros que ha habido en las Tullerías presidido por el rey. Se ha aceptado la dimision segun lo dijo ayer en la tribuna el ministro de la Guerra; y en cuanto al reemplazo, se dice que el candidato adoptado por el gabinete es el teniente general Rumigny, que habia sido un momento gobernador interino despues de la dimision del mariscal Clauzel. Si el hecho es cierto, es muy probable que la mision de M. Rumigny en Argelia se limite á preparar el terreno para el vireinato del duque de Aumale.

La Dieta de Prusia ha adoptado en su sesion del 4 de junio una resolucon importante. Pide la supresion de los *comités generales* que debian funcionar en el intervalo de las legislaturas de la asamblea general. Esta disposicion de la patente del 3 de febrero ha sido vivamente criticada desde la publicacion de aquel documento. En efecto, su utilidad política era muy contestable, aun admitiendo el sistema adoptado por la patente, el cual consistia en reunir la asamblea general en épocas indeterminadas. Pero desde el momento en que la convocacion de la dieta general ha sido votada por la asamblea de dos en dos años, los comités generales solo servirian para embarazar la marcha de toda la máquina parlamentaria, dividiendo la responsabilidad de la asamblea, y estrechando su esfera de accion. Por tanto, la comision encargada de examinar las peticiones relativas á las reformas propuestas al tenor de la ley constitucional, se ha decididido por la supresion de los comités, y la dieta ha adoptado esta medida por unanimidad.

Despues de este voto importante, quedaba aun por resolver la cuestion de la diputacion encargada de vigilar la administracion de la deuda pública. En el sistema de la patente, aquella diputacion debia en ciertos casos, reemplazar á la dieta en el consentimiento que debia darse á los nuevos empréstitos. La caida de los comités arrastraba naturalmente la de la diputacion y por consiguiente se ha votado incontinenti su supresion.

Despues de haber desembarazado por decirlo así el terreno parlamentario, tuvo la dieta que abordar la delicada cuestion de saber si el rey tendria derecho de contraer por sí solo un empréstito, en el caso de no poder convocarse la dieta. La comision opinaba que sí; pero un discurso enérgico del diputado Hansemanno que acababa con estas notables palabras: «La Prusia no debe encontrarse jamás en un caso semejante.» Destruyó aquella opinion, y la dieta votó por unanimidad la redaccion siguiente, propuesta por el diputado de Winche:

«Todas las deudas se contraerán á proposicion de la co»rona, con el consentimiento de la dieta.»

Esta sesion se ha verificado con cierta solemnidad. Aprovechándose del permiso concedido recientemente de esistir como oyentes, asistieron á ella muchos miembros de la curia de los señores con los príncipes de la sangre á su cabeza: La asamblea se disolvió con cierta agitacion, y la oposicion ha recibido mil parabienes, por haber conseguido con sus esfuerzos, la adopcion de tantas medidas importantes.

La sociedad real agrícola de Irlanda se ha reunido en Dublin bajo la presidencia de Sir Roberto Kume. Resulta de los varios informes que se han recibido de numerosos arrendadores, que la cosecha de patatas se presenta en general muy favorable. Sin embargo los informes de varios empleados en trabajos de desagüe, pretenden que la enfermedad ataca á las raices, aunque las hojas conserven la mejor apariencia. Una persona que ha visitado ultimamente los departamentos de Kildaré, Carlon, y el condado de la Reina, ha observado que los primeros síntomas de la enfermedad existian realmente ya en los plantios de aquel tubérculo.

Se ha resuelto dirigir una circular á todas las sociedades de arrendadores en los diversos departamentos, para que examinen detenidamente el estado de su cosecha de patatas, indicándoles que la enfermedad afecta generalmente la parte del tallo cubierta por la tierra, pudiendo existir por consiguiente aunque la hoja esté fresca y en buen estado.

En la sesion de la cámara de los Lores del 7 de junio, preguntando el conde de Ellemborough si el mando de las escuadras combinadas en el Tajo, debia darse al oficial mas antiguo, ó si recaeria en el príncipe de Joinville el mando de la flota inglesa, ha contestado el marqués de Lansdowne que la flota inglesa no seria mandada sino por sus oficiales.

M. Hume ha declarado en la cámara de los comunes que el jueves próximo mantendria su mocion relativa á Portugal, á pesar de haberle suplicado lord G. Bentinck que lo difiriese hasta el lunes siguiente. Lord John Russell enunció que al dia siguiente pediria la autorizacion para presentar un bill, para prolongar el periodo de la suspension de los derechos sobre la importacion de trigo estrangero, y tambien prorogar la suspension de las leyes sobre la navegacion.

Parece que John O'Connell rehusa dicididamente el título de nuevo Libertador que querian darle algunos amigos de su padre.

Escriben de Berna que M. de Bais-le-Comte, ministro francés cerca de la Confederacion Suiza, ha tenido una conferencia el 2 de junio con M. Ochsenbein, gefe del gobierno de Berna y presidente de la dieta, en la cual habian pasado cosas de una índole muy grave. Posteriormente se ha sabido que M. Bois-le-Comte habia entregado al presidente una nota en la cual se declara que la Francia, de acuerdo con todas las potencias signatarias del tratado de Viena, y principalmente con el Austria, se opondria activamente á toda modificacion que se intentase en el pacto federal.

Mr. Ochsembein ha contestado con otra nota escrita, acompañada de una protesta enérgica contra toda invitacion estrangera. La respuesta del presidente del Vorort es noble y firme. En ella establece una distincion entre los actos que le son personales y aquellos de que es responsable como uno de los principales gefes del Estado. La resolucion con que anuncia el designio de defender la independencia de su pais, es la única respuesta que convenia dar al ofensivo lenguaje de un gobierno tan violento para con los débiles como humilde con los fuertes.

Algunas cartas de Liorna hablan de una sublevacion en aquella ciudad. El pueblo reunido á los gritos de *¡viva Pio IX, y abajo los austriacos!* trató de arrancar las armas del consulado austriaco. Se dice que el gobierno demandó ayuda á la caballería que estaba de guarnicion en Pisa y á un batallon de infantería de Liorna; pero ninguno de estos dos cuerpos italianos ha querido contribuir á aplacar la efervescencia del pueblo.

Se han recibido ya en Roma las cartas que anuncian los nombramientos de los diputados provinciales, destinados á residir en Roma á fin de cooperar con el soberano pontífice á las reformas proyectadas. Añádese que Pio IX se propone organizar una guardia nacional, y se habla de una nota del Austria protestando contra aquella medida del gobierno pontifical.

El 22 de mayo se ha dirigido S. S. á la basilica de Nuestra Señora de Loreto, para bautizar á una familia israelita y á un turco. El inmenso pueblo que habia concurrido á aquella solemnidad, salió muy conmovido con las palabras que dirigió el Santo Padre á los nuevos convertidos.

En una carta de Atenas del 23 de mayo se citan unas palabras del rey que han producido una grande impresion en el pais. Estando en Pátras recibió S. M. una diputacion de la oposicion, á cuya cabeza iba Mr. Ruphos, el cual declaró al rey que si se ponian trabas á las elecciones, el pueblo griego defenderia sus libertades con las armas. Descontento el monarca respondió: «Si el pueblo »toma las armas, yo enviaré tropas para traerlo á la razon.

Escriben de San Petersburgo con fecha 27 de mayo que las operaciones practicadas durante el invierno en el Cáucaso han producido resultados muy felices. Las tropas rusas han hecho algunas salidas ventajosas contra los tschetochences, sobre todo dos ocurridas en las cercanías de la fortaleza de Grosnaja merecen mencionarse, por haber proporcionado mucho ganado á las tropas.

Hemos recibido una larga carta de Constantinopla de fecha 21 de mayo último en que se refiere menudamente el estado de la cuestion entre Grecia y Turquía. Materias de mas importancia nos impiden darla hoy cabida. Posteriormento vemos en *La Esperanza* de anoche, que por cartas particulares de Constantinopla del 27, se sabia estar ya concluidas las diferencias entre los gobiernos turco y griego, y que se habia invitado á M. Mussurus á regresar á Atenas. Ignoramos el fundamento de esta noticia acerca de la cual no se dan pormenores.

PORTUGAL.

PROXIMA TERMINACION DE LA GUERRA CIVIL.

A continuacion insertamos una importante carta de Lisboa en que se nos pinta como inminente ya la terminacion de la lucha fatal en que hace un año está empeñado el reino vecino.

La junta de Oporto ha reconocido la necesidad de pedir condiciones que la benignidad de la reina se ha adelantado á otorgar dando una proclama al pais y publicando una ámplia amnistía.

A la noticia de la prision de Das-Antas se creyó la junta en la necesidad de ratificar la protesta de su general en gefe, y publicó por estenso otra que insertamos mas abajo con los documentos comprobantes, como asimismo la proclama de la reina y el decreto de amistía.

El marqués de Loulé que habia llegado á Lisboa como comisionado por la junta de Oporto, es probable que haya convenido en los terminos en que las fuerzas rebeldes han de hacer su sumision.

Oigamos á nuestro corresponsal.

LISBOA 10 de junio.

(De nuestro corresponsal).

Remito á Vds. el *Diario do Governo* en que verán el manifiesto de la reina doña Maria á los portugueses y la promesa solemne que en él se hace de dar una amnistía así que se hallan sometido todos los rebeldes. Creo y supongo que en esto convendrán Vds., que este era un paso necesario atendido el incremento que ha llegado á tener la revolucion y la multitud de personas comprometidas en este alzamiento; pero muchos de los que opinan del mismo modo hubieran deseado que el gobierno no hablase de amnistia hasta la completa sumision de las poblaciones sublevadas. Pero la reina por una parte habia llegado á temer seriamente por el éxito del alzamiento, y deseaba ponerle término cuanto antes y á toda costa: y la Inglaterra y la Francia por otro lado urgian para apresurar todo lo posible la pacificacion del pais.

Tengo que comunicar á vds. un hecho importante que ha dado mucho que decir en todos los círculos políticos de esta capital. Los ministros de Francia y de Inglaterra no sé si por temores vanos ó por motivos que fácilmente pueden Vds. adivinar solicitaron de el gobierno portugués que en union con ellos manifestase al nuestro y directamente á los generales Concha y Mendez Vigo que habiendo cesado casi por completo el peligro que habia hecho necesaria la intervencion, suspendiesen las tropas españolas su entrada en Portugal. El gobierno portugués se negó abiertamente á adherirse á esta escitacion, y sin embargo los ministros de Francia é Inglaterra la hicieron por sí solos, obrando en ello con poquísimo acierto por no decir otra cosa, pues habiéndose celebrado un tratado en que cada una de las potencias interventoras estipuló para sí una parte de la accion, sin que pueda privar de la suya á las demas sin el consentimiento de todas y particularmente sin el del mismo gobierno portugués.

Así es que las respuestas de los generales españoles fueron las que eran de esperar. Uno y otro dijeron, que, habiendo recibido órden de su gobierno para entrar en este pais, y sostener la autoridad de doña María, no retrocederian ni un paso mientras su gobierno no dispusiese otra cosa, y se le comunicase por el conducto del ministro, en este ú otro igualmente legítimo. Al mismo tiempo, tengo entendido que se escribió de aquí á Costa-Cabral, para que insistiese con ese gobierno, en que se llevara á efecto la intervencion de las tropas españolas. Esta conducta de los ministros de las dos naciones á que me refiero, ha sido justamente censurada por todas las personas que tienen interés en que la intervencion se haga de un modo decoroso para todos, sin ser funesta para ninguna de las cuatro naciones.

Ayer llegó á esta en un buque inglés el marqués de Loulé tío de la reina é individuo de la junta de Oporto que viene comisionado por la misma para pedir una capitulacion. No se ha atrevido á desembarcar por temor de ser insultado, pero habiendo comunicado su llegada á los plenipotenciarios de las tres naciones, ha conseguido de ellos que vayan á bordo del *Hibernia* para tener con él una conferencia y escuchar sus proposiciones. Esta noche misma debe celebrarse la reunion. De su resultado daré parte á ustedes.

Como se espera que de un momento á otro se disuelvan las fuerzas rebeldes y la junta de Oporto, los ministros de Inglaterra y de España han dado órdenes á sus respectivos cónsules en Oporto para que si dichas fuerzas se niegan á entregar las armas á los portugueses, sean las inglesas y las españolas las que se las recojan, y las custodien.

Muy pronto creo podré anunciar á Vds grandes acontecimientos.

PROCLAMA DE D.ª MARIA DE LA GLORIA A LA NACION PORTUGUESA.

Portugueses: Nuestra patria ha presentado á la Europa el lastimoso cuadro de la efusion de sangre portuguesa, de la destruccion de las propiedades, de la disolucion de los vínculos sociales y de todos los males de la guerra civil. El amor de la patria y de la libertad no pudo triunfar en el ánimo de todos los portugueses de las fatales ilusiones que se prepararon últimamente para arrastrar á muchos á armarse contra mi autoridad real y contra la Contitucion del Estado.

Para conseguir la sumision debida y restablecer el órden público, he creido deber tomar las medidas que la humanidad y la salvacion pública reclaman: conceder una amnistia amplísima; restituir todos los cargos que la Constitucion y las leyes no permiten perder sin sentencia, y revalidar todos los honores. Se convocarán las córtes, procediéndose á las elecciones tan luego como se efectuela debida sumision y se restablezca el sosiego público en todo el reino, conservando en toda su plenitud la libertad en las elecciones, el libre ejercicio de todos los derechos y la escrupulosa é imparcial egecucion de la carta constitucional en todas sus disposiciones.

Los gobiernos de España, Francia é Inglaterra han concordado emplear medios eficaces para coadyuvar á terminar las calamidades tan funestas y de tan pernicioso ejemplo, y no solo darán conocimiento de aquellas medidas á los gefes que han promovido y dirigido la resistencia, sino que aseguran y afianzan su ejecucion, exigiéndoles la inmediata sumision á mi real autoridad. Si esos gefes rehusasen someterse, manifestarán dudar de las efectividades de garantía dadas por las potencias aliadas, y preferirán hacer la guerra á las leyes de su pais que confiar en mi real palabra, asi como en la fe y poder de mis augustos aliados.

Cesó pues ya todo pretesto de ilusion, y es ya evidente la imposibilidad de prolongarse la guerra civil despues del efectivo auxilio que han empezado á prestar las potencias aliadas. Todavia son los mismos mis sentimientos de generosidad: quiero conceder á todos los complicados en esta fatal discordia, sin escepcion alguna, los mismos beneficios, la uisma latísima amnistia desde la época, en que la publicacion del acto real, que se decreta, debe surtir sus efectos legales, asegurando igualmente la egecucion de todas mis reales determinaciones para la debida observancia de la carta constitucional de la monarquía.

Portugueses: No es posible que desconozcais los benévolos sentimientos que dictan estas medidas, ni tampoco la necesidad del pronto restableicmiento de la paz, de la concordia y de la obediencia á las leyes. Cualquiera que sea la divergencia de opiniones politicas, la observancia de la Constitucion es el primer deber y la primera necesidad; asi como es el mayor de los crímenes y tambien la mayor de las desgracias, la desorganizacion del órden social para sustituirle las violencias y arbitrariedades de las facciones, cuyo resultado seria ó la destruccion de la monarquía ó la restauracion del despotismo sobre la ruina de la Constitucion y de las leyes del reino.

Mi mas vivo deseo es que todos puedau aprovecharse de mis benéficas disposiciones; pero una vez conocidas, la justicia, la necesidad y la salvacion del estado exigen que vivan sujetos á la accion de las leyes los que rehusando someterse, intentasen prolongar los males de la patria.

Palacio de las Necesidades 9 de junio de 1847.=La reina.=Francisco Tovaes de Almeida Provenza.=Manuel Duarte Leitao.=Conde de Tojal.=Baron de Ponte de Barea.=Ildefonso Leopoldo Bayard.

DECRETO DE AMNISTIA DE LA REINA DE PORTUGAL.

Siendo de urgentísima necesidad poner término á los males que afligen al reino y contener los que resultarian de la prolongacion de la guerra civil, y deseando cumplir con el primero y mas imperioso deber que me incumbe de procurar por todos los medios acabar tan fatales disensiones, y conciliar los ánimos de los portugueses que desde el principio de la monarquia se distinguieron siempre por sus sentimientos de fidelidad á los reyes mis augustos progenitores, he tenido á bien, oido el consejo de Estado, decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una general y completa amnistía para todos los crímenes políticos cometidos desde el 6 de octubre del año pasado de 1846, relegándolos á un olvido absoluto.

§ 1.° Todo proceso que por tales crímenes se haya instruido, queda declarado nulo y sin efecto, cualquiera que sea el estado en que se encuentre.

§ 2.° Todas las personas que estuviesen presas por órden de cualquiera autoridad, procesadas ó no, serán inmediatamente puestas en libertad.

§ 3.° Todos los que á consecuencia de los acontecimientos políticos ó por medidas estraordinarias de gobierno hayan sido desterrados del reino, serán inmediatamente restituidos á su libertad y podrán regresar á él, para lo cual el gobierno dispondrá los medios necesarios.

Art. 2.° Todos los que desde dicho dia 6 de octubre hayan sido privados de sus despachos militares ó de cualquiera otro puesto ó empleo que segun la carta constitucional ó la espresa disposicion de las leyes existentes no podian perder sin sentencia, serán inmediatamente reintegrados en el pleno goce de aquellos.

§ 1.° Asimismo se revalidarán los honores, títulos y condecoraciones á todos los que desde dicho dia 6 de octubre estuviesen privados de esos títulos ó de cualquiera distincion honorífica.

Los ministros, secretarios de Estado de todas las dependencias lo tendrán así entendido y mandarán librar los despachos necesarios.

Palacio de las Necesidades 28 de abril de 1847.=La reina.=Francisno Tovares de Almeida Provenza.=Conde de Tojal.=Manuel Duarte Leitao.=Ildefonso Leopoldo Bayard.

PROTESTA DE LA JUNTA DE OPORTO CONTRA LA INTERVENCION.

La junta provisional del gobierno supremo del reino, en nombre de la nacion y de la reina, ha recibido con sentimiento profundo la intimacion que la fué hecha el dia 31 del pasado á la una de la tarde por las cartas de sir G. Hamilton Seymour, y del Sr. D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, plenipotenciarios el primero de S. M. B., y el segundo de S. M. C., para que consintiese la misma junta en un armisticio, solicitado por las córtes de España é Inglaterra, que habia de tener lugar entre las fuerzas nacionales de la junta y las fuerzas realistas del gobierno de Lisboa, bajo las conminaciones espresas en las mismas cartas, y que por copia auténtica acompañan á esta protesta. (Documentos números 1 y 2).

La junta ha resuelto protestar ante los gobiernos de las naciones del mundo civilizado de la manera mas formal, pública y solemne contra un procedimiento que ofende la reconocida independencia del pueblo portugués.

Portugal está reconocido como nacion independiente, y no es provincia, colonia ni feudo de ninguna nacion estrangera, ni prestó juramento de fidelidad y obediencia á ninguno de esos gobiernos.

Hállase por lo tanto Portugal, como nacion libre é independiente, en el derecho incontrovertible de regirse por las instituciones y leyes que le parezcan mas propias para afirmar su libertad constitucional, por la cual ha hecho espantosos sacrificios en 27 años, derecho que fué solemnemente reconocido, aun durante la presente lucha, por los ministros de S. M. B. en el parlamento de su nacion. No queria Portugal mudar de dinastía, como hiciera la nacion inglesa en 1688, y la Francia en 1830, ni siquiera alterar sus leyes fundamentales, que regulan el órden de sucesion de la corona, como poco ha verificára la nacion española. La guerra civil que sostenemos está muy distante de tener ese carácter de gravedad é importancia. Limitábanse los esfuerzos de la nacion únicamente á exigir la verdad del sistema representativo, á conservar el principio de reforma de la Carta constitucional, la cual volvió á ser aceptada en 1842 como ley fundamental del Estado, con la indispensable condicion de ser reformada por una cámara de diputados provistos de los mas ámplios poderes. Como el decreto de 10 de febrero de 1842, que restablecia la Carta constitucional con esta condicion, no fue ejecutado ni cumplido, no cesó la nacion de reclamar por todos los medios contra tamaña deslealtad, no cesó de pedir y exigir su cumplimiento con tanto mas empeño, cuanto que la esperiencia de cuatro años habia hecho ver que á la sombra de la Carta constitucional se podia ejercer y se ha ejercido de hecho el mas violento despotismo y la dilapidacion mas vergonzosa. Agotados ya todos los medios legales y constitucionales, en la imprenta, en la tribuna, en las urnas y en peticiones á la corona, la nacion portuguesa, llevando su amor á la legalidad hasta el estremo de no alzarse inmediatamente contra el bárbaro fusilamiento de electores, hubo de levantarse en masa por los meses de abril y mayo de 1846 para evitar su total ruina y destruccion; solicitando la caida de una administracion odiosa, despótica, tiránica y dilapidadora, proclamando como principal remedio de sus males la reforma de la Carta constitucional del decreto de 10 de febrero de 1842. Lo que con efecto obtuvo la nacion por haber acogido benignamente S. M. F. los votos del pais, mandando cumplir aquel decreto en otro de 27 de mayo de 1846.

Para asegurar esta nueva y feliz situacion política, se celebraron convenios entre los ministros de S. M. fidelísima y la nacion representada por las juntas gubernativas, que dirigieran la resistencia y pronunciamiento nacional de mayo.

Estos convenios fueron cumplidos fiel y religiosamente por la nacion, mas no así por el gobierno de S. M. F. instalado despues del atentado de 6 de octubre de 1846, el cual quiso obligar á la reina á faltar á su real palabra y á sus augustas y solemnes promesas, hechas al pueblo, no solo revocando los citados decretos de 10 de febrero de 1842, y 27 de mayo de 1846, é impidiendo la libre eleccion de los diputados de la nacion, sino que tambien persiguiendo tenazmente á los individuos de las juntas y gefes populares que S. M. por decreto de 5 de junio de 1846, habia declarado beneméritos de la patria y del trono. No solamente obligó á S. M. á faltar á tan sagradas promesas, sino que llegó al esceso de suspender la propia carta Constitucional, destruir la libertad de la prensa y las garantías individuales, declarando á la reina absoluta, y ejercer contra la naciou la mas feroz y sangrienta tiranía.

Por estos agravios principalmente, tomó la nacion en peso las armas en defensa de sus leyes, de su libertad y sin que infortunios ni reveses, proscripciones ni asesinatos, pudiesen nunca abatir su valor, ni entibiar su patriotismo.

Parecia que una resistencia tan justa, tan noble y justificada, y en la cual la nacion tan alevosamente ofendida vió el destierro de sus generales, los asesinatos y fusilamientos de sus prisioneros de guerra, y el incendio de sus casas, sin separarse jamás de la senda de humanidad y lealtad que se habia trazado, debia encontrar mas bien las simpatías que la aversion de los gobiernos constitucionales de Europa.

Cuando la suerte al principio de la campaña fué adversa á las armas de la nacion, cuando el oro corrompia algunos regimientos traidores y la Providencia probaba con la adversidad nuestra constancia en la sangrienta batalla de Torres Vedras; cuando despues de un gran reves del ejército nacional, se hallaba en Oporto amenazado por las fuerzas de S. M. la reina y por las de D. Miguel, defendiéndose con heróica intrepidez contra estos dos enemigos, nadie se acordó de que la sangre portuguesa corria á torrentes, y el gobierno de Lisboa respondió con desden á las benévolas indicaciones del gobierno británico, en favor de los ilustres prisioneros de Torres Vedras, hácia quienes el feroz gobierno de Lisboa no mostró generosidad ni compasion. Mas cuando á fuerza de constancia y á costa de los mas acerbos sacrificios y hechos de la mas decidida energía y patriotismo, pudo la junta como por encanto hacer reconocer su autoridad á todas las provincias, al norte del Duero y al sur del Tajo, y gobernaba en ambas Beiras y parte de Estremadura; á pesar de la ocupacion de una porcion de estas provincias, por todas las fuerzas del gobierno de Lisboa, y cuando todo el Archipiélago de las Azores y la isla de la Madera se pronunciaban por la junta, cuando se ejecutaba una segunda y arrojada espedicion marítima, le cual pondria breve é infalible término á esta guerra desastrosa, fué cuando los gobiernos de las dos naciones aliadas juzgaron oportuno ofrecer una mediacion que se decia amigable, pero que no era dirigida por este espíritu.

La mediacion arrebataba de manos de la junta una victoria infalible, que poniendo término á la guerra civil por el completo triunfo de la causa nacional, debia reconciliar al trono con la libertad y asegurar á todos los portugueses el goce de las garantías constitucionales, sin distincion de partidos: deseando la junta alcanzar estos beneficios para la nacion que representa, aceptó la mediacion que no pedia, que no necesitaba, y que por ser oficiosa y filantrópica, no ofendia al pundonor nacional. Mas al aceptar aquella mediacion, no trató la junta de entregar la suerte de la libertad portuguesa y la noble causa que defiende, al juicio y sentencia de la potencia mediadora, que la misma junta nunca reconoció como jueces y árbitros en esta contienda, porque la nacion portuguesa tiene bastante capacidad é inteligencia para regirse y gobernarse por sí sin necesidad de la tutela de los gobiernos estrangeros, á los cuales jamás entregaría la junta los destinos de su patria.

La junta puso á las proposiciones que se la hicieron las sustituciones y artículos adicionales que creyó razonables y tan decorosas para la corona, como necesarias para asegurar la libertad del pueblo portugués, y para defenderle contra tentativas parecidas á las del 6 de octubre La junta deseaba una paz honrosa para todos, la reconciliacion sincera de los partidos bajo el régimen constitucional, sin perjuicio de las legítimas conquistas de la civilizacion y del decoro de la corona,

Con fecha 20 de mayo se propuso un armisticio por los ministros de SS. MM. Británica y Católica y de S. M el rey de los franceses. Considerando la junta que debia dar un paso que manifestase su sincero deseo de paz, y su deferencia hácia el decoro de la corona y dignidad nacional, solicitó por intermedio de los ministros aliados el permiso de enviar á la presencia de S. M. comisarios portadores de un respetuoso mensaje de la junta para tratar, no solo del armisticio propuesto, sino que tambien de las providencias ulteriores indispensables para restituir la paz al pais, el orden legal y la libertad constitucional, sin mengua del decoro del trono y de la independencia nacional, y cuyo resultado fué una respuesta negativa (Documento núm. 3).

Mas aun cuando el armisticio hubiese sido rehusado, nunca habria motivo justificado de guerra, y mucho menos cuando la cuestion que se discutia era de politica doméstica é interior de una nacion independiente que por ningun principio debia obediencia y sujecion á las otras naciones.

En consecuencia, la junta protesta de la manera mas formal, pública y solemne contra la intervencion armada de las naciones estrangeras en los negocios de Portugal; intervencion que considera la junta como una mengua para la corona de Portugal, y un atentado contra honra, libertad é independencia de la nacion. Y elevará esta protesta á conocimiento de las naciones civilizadas para que sepa el mundo cual ha sido el comportamiento de los gobiernos interventores para con la nacion portuguesa, y como esta misma nacion se vió sujetada á un armisticio desventajoso impuesto por la fuerza; y para que cualesquiera desgracias que acaecieran en lo sucesivo á este pueblo tan noble y tan oprimido, no puedan ser imputadas á la junta que le representa; sino solamente á que contra ella emplea la fuerza y la violencia de una manera que no autoriza el derecho de gentes, y que no daban lugar á esperarlas declaraciones de los ministros de S. M. británica.

La intimacion por cartas de fecha 20 de mayo fué hecha al presidente de la junta en 31 del mismo mes á la una de la tarde y antes de que se concediese á la junta espacio razonable para deliberar como cuerpo colectivo, y espedir órdenes á sus fuerzas de tierra y mar, no podia ni debia esperar la misma junta, que contra sus fuerzas se rompiesen de pronto las hostilidades. La junta no podia suponer que los agentes de S. M. británica y S. M. Católica, conservasen por tanto tiempo ocultar y sin dar conocimiento de ellas á la junta aquellas dos cartas de intimacion de fecha tan anterior.

Y habiendo en consecuencia de su buena fe hecho la misma junta considerables gastos para poder embarcar una fuerte division espedicionaria, compuesta de los cuerpos mas brillantes de su ejército, cuyo mando confiara á su general en gefe, no debia esperar que limitándose hasta entonces los oficiales de la marina británica, á instar para que los buques de guerra de la junta permaneciesen dentro del Duero, no hubiesen los agentes del gobierno de S. M. británica, prevenido por medio de una invitacion á tiempo, el doloroso acontecimiento que tuvo lugar á las seis de la mañana del dia 31 de mayo, frente á la barra de Oporto.

Allí sin prévia declaracion de guerra los buques de la marina británica y española cercando de repente con fuerzas superiores nuestras fuerzas navales las intimaron que desobedecieran á la junta provisional del gobierno supremo del reino y se colocaron bajo la artillería de las escuadras que sabian no habian de serles contrarias; y como un general portugués sin faltar á lo que debia á su honra y á su patria, no podia recibir semejantes órdenes, altamente ofensivas para la independencia nacional, el noble mariscal del ejército conde Das-Antas, no teniendo fuerzas bastantes para repeler la agresion, se entregó y fue recibido como prisionero de guerra por las fuerzas navales de S. M. B., protestando altamente contra tan inesperada violacion del derecho de gentes que la Inglaterra misma no puede menos de condenar, y que por cierto merecerá la reprobacion del mundo y de la posteridad.

La junta considera que semejante atentado cometido á despecho de la buena fé y lealtad que debe esperarse de aquellas grandes naciones y el mayor que puede cometer un gobierno civilizado, no solo contra Portugal, sino contra la independencia de todas las naciones espuestas de hoy mas á semejantes é insólitos procedimientos.

Por esta razon la junta protesta enérgicamente en nombre de la nacion contra la inícua detencion de su escuadra y el mas inicuo aprisionamiento y desarme de su brillante division, no solo por el ultraje hecho al pueblo portugués, sino tambien por el perjuicio incalculable que este aprisionamiento causa á la justa libertad del mismo pueblo.

Y para que conste, mandó la junta estender y publicar esta protesta que confia al juicio imparcial de las presentes y futuras generaciones.

Dado en el Palacio de la Junta provisional del gobierno supremo del reino 1.° de junio de 1847.=*José Dasilva Passos*, Vice-presidente.=*Francisco de Paula Lobo de Abila.=Justino Ferreira Pinto Barto.=Antonio Luis Deseabra.=Sebastian de Almeida y Brito.*

DOCUMENTO N.° 1.°

Legacion inglesa en Lisboa 20 de mayo de 1847.=Señor conde.=Creo de mi deber dirigirme á nos con las mismas miras que dictaron mi carta anterior.

En consecuencia os participo, asi como tambien á la junta de Oporto, que si no se atiende á la prevencion hecha ya de abstenerse de toda operacion de guerra, por tierra ó por mar, hasta que se dé parte á los gobiernos aliados, se tomarán medidas que serán el preludio de cualesquiera otras del mismo género que sean necesarias para impedir el que se derrame inútilmente la sangre en Portugal.

La flota de S. M. ha recibido órdenes de bloquear el puerto de Oporto para impedir la salida ó entrada de todos los buques de guerra y cualesquiera otros que hayan tomado ó tomen parte en operaciones hostiles, pertenecientes á la junta, y mientras se llevan á efecto las mismas medidas en todos los otros puertos y ensenadas que reconozcan la autoridad de la junta, se tomarán todas las precauciones que sugiera la prudencia para prevenir las colisiones que pudieran acaecer.

Al mismo tiempo os prevengo del modo mas solemne, que el gobierno de S. M. hará pesar sobre la Junta colectivamente y sobre cada uno de sus individuos, y sobre todos sus agentes tanto militares como civiles, la responsabilidad del menor acto de violencia cometido contra las personas y propiedades de los súbditos de S. M.

Debo aseguraros en conclusion que la interrupcion de todo movimiento hostil por parte de las fuerzas de la Junta, será correspondido por una conducta análoga por parte de las fuerzas de mar y tierra de S. M. Fidelísima.

Aprovecho esta oportunidad de ofreceros las seguridades de mi mas distinguida consideracion.=G. H. Seymour, ministro de S. M. B.=Al conde Das-Antas.

DOCUMENTO N.° 2.

Legacion de España en Lisboa.=Señor conde.=Consecuente en las miras y sentimientos que he tenido la honra de manifestar á V. E. en mi primera carta, es para mí un deber hacer presente á la Junta establecida en esa ciudad, que el desatender la exhortacion que le ha sido dirigida para suspender toda operacion de guerra por mar y tierra, mientras toman conocimiento del actual estado de los negocios los gobiernos aliados, dará lugar á algunas medidas precursoras de otras que podria ser necesario emplear con el fin de poner límite á la guerra civil que tantos males está causando á este reino.

Algunos buques de la armada de S. M. Católica han recibido órden para impedir, que entren y salgan por la barra de Oporto los buques de guerra de la Junta y cualesquiera otros que se hallen empeñados en la causa de la misma. haciendo estensiva esta medida á los demas puntos de la costa que igualmente le presten obediencia, y adoptando otras precauciones que la prudencia aconseja para prevenir encuentros y combates, que no pueden dar mas resultados que el de una estéril y deplorable efusion de sangre.

Debo tambien cumplir el deber para mi aun mas grave todavía, de declarar á V. E. de la manera mas formal, que el gobierno de S. M. la reina de España hace á la Junta de Oporto responsable, colectiva é individualmente, como tambien á los empleados militares ó civiles dependientes de la misma, de cualquier daño ó violencia que pueda causarse á las personas y propiedades de sus súbditos.

Declaro á V. E., por último, que á la suspension de los vimientos militares de la junta corresponderán con igual conducta las tropas del gobierno de S. M. Fidelísima.

Renuevo á V. E. el testimonio de mi mas alta consideracion.

Lisboa 20 de mayo de 1847.=Excmo. Sr.: B. L. M. de V. E. su atento seguro servidor.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.=Excmo. Sr. conde Das-Antas.

DOCUMENTO N.° 3.°

LEGACION INGLESA EN LISBOA.=Lisboa 28 de mayo de 1847.=Señor, he tenido la honra de recibir la carta que os servísteis dirigirme en 26 del corriente.

Veo con sentimiento lo difícil que es amalgamar mi opinion con la vuestra, acerca de la recepcion de la junta á las ofertas de que era portador el coronel Wylde.

Cuando se hacen proposiciones á un partido, importa poco para el resultado, el que se rehusen de un modo positivo ó con proposiciones contrarias de una naturaleza óbviamente inadmisible.

Tuve antes el honor de decir que las condiciones ofrecidas á los súbditos de la reina de Portugal, armados contra la autoridad de S. M., era en opinion del gobierno de S. M. aceptables y benignas, y ahora existe un registro en que consta que las mismas intenciones animan á las cortes aliadas, principalmente interesadas en esta cuestion.

El conocimiento que tengo de los sentimientos del gobierno portugués, como tambien de los gobiernos íntimamente aliados á Portugal, parecian asegurar el que una negociacion entre S. M. F. y la junta no pudiera verse como se ha visto.

S. M. F. contrajo ciertos empeños con el gobierno

Municiones para infantería.

Cuatro cajones de cartuchos embalados del calibre inglés.

Ademas existen dos ollas de aceite linaza.

Media arroba de roisa-terra.

Una barrica para mistos.

Tuy 6 de junio de 1847.=El coronel capitan de estado mayor, Mariano Capp.=Es copia.=Rubricado.

De Badajoz nos escriben con fecha del 11, que al amanecer del mismo dia habia salido de aquella plaza con direccion á Portugal el capitan general con todas las tropas disponibles que en ella habia, habiendo quedado únicamente cubriendo las guardias los quintos y reclutas. La columna, compuesta de los dos batallones de Almansa, de unos cuantos caballos y de cuatro piezas de artillería, hizo su entrada en el reino vecino y llegó hasta dar vista á la fortaleza de Campo-mayor, de la cual salieron los gefes á cumplimentar á nuestros militares con la atencion y finura que son propias de los portugueses. Hecho este alarde, y despues de un corto descanso, regresó S. E. acompañado hasta la raya, é hizo su entrada con la tropa á la una de la tarde. Esta espedicion, dispuesta con sigilo, fué ejecutada con el mayor órden, y causó una agradable sorpresa á los moradores de Portugal, debiendo influir mucho en el ánimo de los amantes del legítimo gobierno de aquel reino.

El brigadier Lavallete con la primera division del jército de operaciones, una brigada de otra, 500 caballos y una bateria de montaña durmió el 11 en Braganza: ayer debieron pasar de Mirandela.

ANALISIS DE LA PRENSA.

Quéjase *El Heraldo* de las acusaciones que contra España y Portugal se permiten contínuamente los ingleses, echándonos sobre todo de ingratos á sus favores, como si la Inglaterra nos hubiese dispensado alguno en el cual no hubiese ido envuelto al mismo tiempo su propio beneficio, lo cual no releva sobradamente del reconocimiento. Cita á este propósito la ocupacion de Gibraltar y de la isla de Menorca en pago del auxilio que aparentó darnos durante la guerra de la Independencia y el haber fomentado la sublevacion de nuestras Américas. Dice que jamás nos ha prestado su apoyo sino para alcanzar sus propios fines, y que mientras ondee su bandera en Gibraltar como recuerdo constante de los insultos que nos ha prodigado, no podemos ofrecerle mas que nuestra desconfianza eterna, y esos deseos de venganza que el carácter español, como el del árabe, transmite de generacion en generacion, como un depósito sagrado, hasta la posteridad mas remota.

El Español se congratula por las noticias que ha recibido de Portugal, las cuales no confirman el rumor que habia circulado sobre matanza de súbditos ingleses en Oporto. Con este motivo estiéndese en reflexiones acerca del estado de las cosas y el espíritu que anima á los habitantes del vecino reino, y sobre el objeto que debe proponerse la intervencion armada que se está verificando, y concluye confiando que atendida la prudencia y patriotismo del general Concha, el nombre español no se verá comprometido ni olvidados los intereses permanentes del pais.

La influencia oculta, ilegítima é irresponsable que *El Faro* y otros periódicos vienen anunciando todos los dias, presta ayer materia á *El Clamor Público* para escitar á dichos periódicos á que en un asunto de tanta importancia se conduzcan con mas nobleza y claridad, ya denunciando esplícitamente al pais los nombres de esa influencia si es que existen, para que todos puedan combatirla de frente, ya callando si no hay tal cosa y evitando asi á la corona y al gobierno un descrédito que daria muy malos resultados para el pais. Es probable que *El Faro* tome desde luego el consejo, porque seguramente no habria caido en que podia perjudicar al pais el afan y destemplanza con que todos los dias se empeñan en clamar contra la existencia de ese influjo; pero de seguro que desde que haya visto el artículo á que nos referimos va á tomar partido y acabar de una vez. Mañana lo veremos.

El Tiempo dedica su artículo de fondo á responder á las imputaciones que le ha dirigido *El Faro*, y reduciéndolas á tres principales las contesta victoriosamente. Es la primera respecto de aquellas palabras que ya desmintió formalmente la *Gaceta*, sobre si los artículos de nuestro colega eran inspirados por el señor presidente del Consejo de Ministros; la segunda sobre la verdadera data de las desavenencias entre los régios esposos, y la tercera sobre si deben atribuirse los males que sufrimos á la caida del ministerio Isturiz. Probablemente no se quedará corto *El Faro*, y replicará con su habitual serenidad á las concluyentes razones de *El Tiempo*.

Para *El Popular* no hay gobierno posible en España, mientras permanezca este entregado á los partidos, y mientras los hombres de bien de todas lss comuniones políticas no se unan y hagan un esfuerzo heróico para salvar la nave del Estado. No sabemos si nuestro cofrade se contará entre los hombres que viven agenos á los partidos, él que los tiene todos.

El Espectador no puede tragar la intervencion española en Portugal, y hace ayer mas cargos aun á los ministros y á los periódicos que han sostenido la medida, principalmente *El Heraldo*, por la consumacion de un hecho que cree él perjudicial y oprobioso para la nacion española. Dice que nuestro gobierno que tanto ha perdido en la opinion de los pueblos portugueses, nada ha adelantado en las consideraciones de la corte, y que si aquellos le detestan esta le desprecia; que los ingleses han dejado á nuestros hombres la parte mas odiosa, y cuidarán de que nada se les reserve en la distribucion de las ventajas; que para nosotros serán los peligros y la gloria de la lucha, y para ellos el codiciado provecho del botin; que vencida la revolucion se retirarán nuestros soldados con la pérdida consiguiente, y que nada quedará de España en Portugal, pero si mucho de la Inglaterra.

Desmiente *La Union* las suposiciones en que está basado un artículo de *El Times* relativo al estado de los negocios interiores del Palacio de nuestra augusta Soberana.

En su primer artículo se ocupa *El Faro* de la política estrangera, cuya tarea habia descuidado hasta ahora para atender, segun dice, á la importancia y perentoriedad de las cuestiones interiores que se han sucedido y amontonado desde el principio de su publicacion. En el segundo artículo vuelve á la real órden comunicada por el gobierno al banco de San Fernando sobre las acciones del camino de hierro de Aranjuez, pidiendo antes perdon á sus lectores por lo machacon que está, hablando un dia y otro y siempre con la misma ira, de un asunto de que tanto se ha hablado. Entre otras cosas dice que *El Correo* delira: escelente argumento! En el tercer artículo demuestra, hasta la evidencia por supuesto, los perjuicios y calamidades que va á producir la nueva ley de moneda. El cuarto, que es el mas inmenso de todos, lo dedica ¿á quien? á nosotros, al *Correo*, y nos dice tales cosas, que corridos de vergüenza no nos atrevemos á contestarle para que nuestros lectores no padezcan una indigestion por tanto *Faro*. En el quinto discurre sobre la cuestion de Portugal, con el objeto de rebajar el mérito de gobierno, y sobre todo de las armas españolas, presentando á nuestra nacion hecha juguete de las intrigas estrangeras, y prestándose con docilidad á todas sus miras. En el sesto, sétimo, octavo, noveno. etc. etc.; vindica á sus patronos, dajos y reveses á sus adversarios, llora por lo perdido, se consuela con vaticinios y profecias, etc. etc. Doce columnas nada menos emplea ayer el fecundísimo diario en artículos de fondo. ¡Cuántas cosas se podrian decir en doce columnas! Pero ¡cuánta hojarasca, cuánta bambolla!

Bajo el epígrafe de LORD PALMERSTON, hace el *Eco del Comercio* algunas reflexiones acerca de la conducta que han observado los ministerios vendidos á la Francia y el lenguage que están usando aun los periódicos que defienden á aquellos ministerios, llenando de improperios al de la Gran-Bretaña. Curioso es y edificante el artículo del *Eco* para los que, agenos à toda influencia estrangera, no tienen otro norte en sus acciones y palabras que el bien y prosperidad de nuestra patria.

La Esperanza lo cree todo perdido, porque no se quiere hacer caso de sus predicaciones, y desea que todo se desquicie para que queden acreditados sus temores y su don de profecia.

El Católico inserta un remitido en que justamente se encarecen los buenos oficios de las señoras de Madrid asociadas para el socorro de las religiosas, y escita de nuevo su caridad para proseguir en tan buena obra. En seguida continúa el estado de lo recaudado y distribuido, y la alocucion de la señora presidenta á las señoras asociadas.

NOTICIAS VARIAS.

Fecundidad asombrosa.—Una muger de los barrios mas pobres y parroquia de San Miguel, en la mañana del 27 del corriente, dió á luz con toda felicidad dos robustos infantes y una infantita, que viven y creo que ya beban. El marido de tan productiva criatura, jornalero y pobre en estremo, se quedó medio alelado cuando el cirujano que asistia á la parturienta anunció el segundo niño; pero desfalleció completamente cuando fue advertido de que llegaba un tercero, y acaso un cuarto ó quinto. En la casa, que mejor puede llamarse choza, no habia envolturas mas que para uno, y fue necesario implorar la caridad de algunas de la poblacion, que por la rareza del caso han prestado superabundantes recursos para vestir á los niños y alimentar á la madre. El dignísimo párroco de San Miguel, á quien nunca buscan en vano los pobres, se ha prestado á pagar una ama de cria para la lactancia de un niño, y hemos oido que el señor obispo contribuirá en algo para otro. Las señoras marquesa de Castrofuerte, señoras de Codina y de Cuétara se han mostrado caritativas con la aturdida madre de los tres mellizos.«

Incendio.—Escriben de Lous-Li-Saulimier. El 31 de mayo á las diez de la noche estalló un violento incendio en el pueblo de Saint Aubin, que destruyó 26 casas. Una muger anciana y una jóven perecieron entre las llamas. Un bombero salió gravemente herido y con pocas esperanzas de vida. No se pudieron salvar los muebles y el ganado sino en pequeña parte. Dícese que la causa del incendio fue una luz que una persona introdujo en una caballeriza al ir á dar pienso al ganado. El mismo dia ocurrió en Noiraus un desastre de esta especie, en el cual se quemaron seis casas. El 2 de junio otras tres casas de Larnaub fueron asimismo presa de las llamas.

Suicidio.—Dicen de Tolosa (Guipúzcoa) el 9: «Hoy apareció ahogada en las afueras de esta villa una embarazada de 6 meses. Dícese que desesperada proyectó este fin desgraciado de su vida.

Desercion.—Escriben de Toledo:

«El domingo último desertaron dos cadetes del colegio, que fueron aprehendidos cerca de Torrejon por la Guardia civil.»

Baja en el precio de los granos.—Escriben de Colonia (Prusia), el 6 de junio. La cantidad de granos que los negociantes de esta ciudad han hecho venir de Odessa (Rusia) asciende á sesenta mil hectólitros. Estos granos se hallan actualmente en camino para Amsterdan, desde donde bajarán por el Rhin hasta Colonia. Con su llegada deben por necesidad bajar mucho el precio de los granos en nuestros mercados.

Accidente en el camino de hierro de Varsovia.—*La Gaceta universal* de Berlin, refiriéndose á una carta de Varsovia, anuncia haber ocurrido el 27 de mayo, en el camino de hierro de Varsovia á Czentochova, un accidente que ha costado la vida á cinco de las sesenta personas que componian el convoy. Otras cuatro personas han quedado gravente heridas, y ocho levemente. La desgracia fue ocasionada por haberse salido el convoy del carril. El conductor quedó muerto. Se ha mandado proceder á averiguacion sobre esta ocurrencia.

Otro accidente en camino de hierro.— Los periódicos de Lóndres del 7 de junio hablan de un terrible accidente ocurrido en el camino de hierro de *London-North-Western*, cerca de Wolverton, en la carrera de Birmingan. A causa de una equivocacion de un empleado de policía, un convoy de viajeros, compuesta de diez y nueve wagones, se colocó en el carril de los wagones de mercancias, y chocó contra un convoy de seis wagones cargados de carbon: los wagones quinto y sesto del convoy de los pasageros quedaron hechos pedazos, resultando siete personao muertas y muchos heridos, entre los cuales hay tres que no dan esperanzas de vída. Este acontecimiento ha producide en Birmingan una emocion grande y dolorosa.

El compositor Spontine.—Con fecha del 6 de junio, escriben de Coblentza (Prusia): M. Spontini, que ha llegado hace algunos dias á esta ciudad, viniendo de Colonia donde ha dirigido, en la fiesta municipal rhenana, el segundo acto de su opera titulada *Olimpia*, partirá mañana para los baños de Franzebrunen, en el distrito de Eger, en Bohemia.

Ilustracion interesante.—Al poner en venta los dos últimos volúmenes de la *Historia de los Girondinos*, sus edictores, con el fin de completar esta gran obra, publican una ilustracion cuyo éxito es seguro consiste en los retratos de los actores de aquella grande época, girondinos como montañeses, en número de treinta y seis. M. Raffet se ha escedido á si mismo en la ejecucion de esta interesante iconografía, cuyo grabado, confiado á los primeros artistas franceses é ingleses, no deja nada que desear. Ya estan de venta tres entregas.

NOTICIAS DE MADRID.

Estan concluyéndose las nuevas aceras en la plaza de las Descalzas y calle de la Misericordia. Ahora solo falta que coloquen sobre ellas sus carruages los caleseros, para huir del sol como hasta ahora han acostumbrado en aquel sitio, aunque los transeuntes se molesten en ir por el arroyo. Estamos condenados la gente pobre á ser insultados hasta por los coches simones, que es todo el rigor de la desdicha.

En la tarde del domingo recorrió el distrito de la feligresia, la suntuosa procesion de la archicofradía sacramental de la parroquia de S. Sebastian. Las músicas y los angelitos eran sin duda los que llamaban la atencion de la gente; porque los devotos acompañantes eran en proporcion muy desigual con los que asistian de oficio.

La otra tarde cierta dama de lo mas vo-poroso y aristocrático de Madrid, cabalgando por uno de los paseos mas concurridos sobre un soberbio alazan, tuvo la fatalidad de dar la mas atroz voltereta; pero afortunadamente el caballero que mas inmediato á ella iba fué tan hábil, que agarrándose à su larga falda, quitó la violencia à la caida, quedaudo la pobre jóven arañando el polvoroso suelo con las manos y enredado uno de sus pies entre los pliegues de su trage talar, mientras que el otro semejaba el minutero de un reloj. El aspecto de aquel cuadro no fué de lo mas interesante, consideracion que debió afectarla; asi es que por espacio de un buen rato estuvo desmayada. No muy lejos de allí se nos ha asegurado se encontraba con tanta boca abierta haciendo guiños con un lente un apuesto jóven, mitad francés mitad inglés, que segun parece era el amante de la niña, y se entretenia en tomar apuntes en un libro de memorias.

La perniciosa doctrina de la nivelacion de fortunas está en Madrid en boga como en ninguna parte; es mas, la escuela filosófica se ha perfecionado en pró de la sociedad, porque la aplicacion de sus principios no necesita de cataclismos ni de estrepitosas revoluciones. Los domésticos no pudiendo llevar en paciencia que los amos tengan atestadas las gavetas con *D. Felix Utroque*, mientras ellos están condenados á la servidumbre, se han propuesto dividir buenamente y disfrutar en mancomunidad con los actuales posecedores todo lo que pueden haber á las manos sin hacer los menores escrúpulos porque sean alhajas ó dinero. Las mugeres parecen ser las que han acogido con mas fe y constancia las màximas niveladora?: las cárceles encierran gran número de esas mártires por llevar à cabo la gran reforma social; y antes de ayer ha reforzado la falange una criada de Pedro Couder, tahonero en la calle del Rollo, que se apropió 8,000 rs. contra la voluntad de su dueño, precisamente porque le harian falta.

Otro lance igual en la esencia, aunque diferente en el modo, le pasó el dia anterior á Doña Jossfa Naval, calle del Niño, quien tuvo la mala ocurrencia de salir de casa á las siete y media de la mañana, dejando en ella à la criada, María Juana Gomez, y esta que necesitaba una completa reforma de trages, pañuelos y otras frioleras, se aprovechó de la ocasion, se vistió de nuevo à costa del ama y dejó el lugar desocupado para que le reemplazara otra afiliada en la útil y provechosa escuela consabida.

Parece que el Excmo. Sr. duque de Me-dinaceli trata de vender ó reducir á habitaciones particulares la gran casa, correspondiente al marquesado de Cogolludo, que posee en la calle de la Magdalena, levantando toda la parte del solar ó corralon inmediato, donde en un principio quedó parada la obra. Esto debe producir una mejora notable en aquel sitio, que es sin disputa de los mas concurridos que tiene la corte.

Segun un periódico, parece que el ce-lebérrimo Cubí va á publicar un folleto, defendiéndose victoriosamente de las acusaciones inmotivadas que produjeron el mandamiento de prision dictado contra él por el provisor eclesiástico de Santiago. Prescindiendo del hecho, es muy natural que el frenólogo errante publique el librito que anuncia, porque entre tantos órganos acabados en *ad* no podia faltarle el de la *folletividad*, que debe consistir en un tubérculo muy desarrollado en nuestros dias.

Parece que muy pronto se pondrá en escena en el teatro del Principe el drama titulado *Enrique III*, original de don Ceferino Suarez Brabo.

Ayer anunciamos que el correo de la mala habia sido robado en aquella madrugada. Hoy podemos añadir algunos pormenores sobre aquel suceso. Favorecida la sorpresa por la casualidad de ir durmiendo el escopetero en la rotonda por no haberle permitido el mayoral ir en la delantera, ataron por los brazos á una señora que viajaba en la berlina, al conductor y al mayoral, á los cuales, ademas, pusieron boca abajo, amenazándoles de muerte si se movian. En tan violenta situacion estuvieron presenciando el saqueo de todo su dinero, varios pañuelos y el cilindro del conductor, á quien en consideracion á estar *muy gordito*, no hicieron otro flaco servicio que se les habia ocurrido. Mientras tanto pasaba esta escena desoladora, el escopetero, hombre acreditado de valiente, continuaba en su profundo sueño, sin que al despertar hubiese podido hacer uso del trabuco, porque tenia al pecho las pistolas y los puñales de los cinco foragidos. No obstante, mientras se ocupaban de inutilizar al escopetero, el conductor pudo desatarse, salta á la delantera, echa mano á su trabuco, dispara, hacen fuego tambien los ladrones y emprenden la huida sin que los tiros hubiesen causado daño á nadie. Ya entonces, recogido, aunque con dificultad, todo el equipaje esparcido por el suelo, volvió la silla á continuar su viaje, y dado el parte se practicaron tan activas diligencias, que á estas horas es muy posible se hayan descubierto los reos.

Los rosquillos y frasquetes de la verbe-na produgeron por fin frutos amargos. Una cuestion empezada en San Antonio de la Florida vino á terminarse en la plazuela de la Cebada con la muerte del hijo de un tabernero.

Está mandado que los comisarios de P. y S. P. usen en sus bastones el distintivo de un cordon azul celeste con bellotas de lo mismo.

En la estraccion de la lotería antigua, celebrada en el dia de ayer, han salido premiados los números siguientes: 88. 22. 45. 76. 10.

La corrida de toros de ayer tarde ha acreditado la casta de Aleas, del Colmenar. No diremos que fuesen seis toros de punta, pero si puede asegurarse que fueron escelentes y que la estraordinaria concurrencia, que en la plaza hubo salió muy satisfecha. En sus salidas generalmente se presentaron los bichos como de poca calidad y algunos *blandos ó avantos*, pero se crecian en la vara y se hacian pegajosos y recargaban. Esto produjo doce caballos para el moridero y algunos mas, heridos que quedarian enteramente inutilizados. Hubo porrazos y azares y los gefes de las cuadrillas lucieron su maestria sacando de apuros á los ginetes. El que de estos salió peor librado fue un sobresaliente, que despues de citar al toro tres veces, sin que entrara en la suerte, le arrancó en la cuarta, dándole un porrazo que lo dejó sin sentido. Se pusieron muchos y muy buenos pares, y los matadores se lucieron á porfia. Un toro mas que pidió el público fue el sainete de la fiesta, porque siendo avanto, en estremo, fue preciso achicharrarle el morrillo con banderillas de fuego. Mucho haria la empresa por los aficionados si les proporcionara otras corridas como la de hoy.

Cuando se empezaba á lidiar ayer tar-de el quinto toro, se presentó en la plaza S. M. acompañada de la Serma. señora Infanta, su agusta prima, y del Sermo. señor infante don Francisco. En los tendidos se oyeron repetidos vivas.

El paseo de San Antonio fué fecundo en acontecimientos desgraciados la tarde del domingo. Comenzó la série de los sucesos por la voltereta de un apuesto jóven que cabalgaba un brioso alazan: este hizo una pirueta, arrojó al ginete por las orejas y cuando el desgraciado dió acuerdo de sí, se encontró sucio, empolvado y hecho una miseria. Seguidamente, sobre si me arrempujastes ó no me arrempujastes, hubo aquello de sacar cuatro amigos las navajas y gritar las mugeres y acudir la guardia y no resultar nada. Despues se fracturó una pierna una muger. Luego le dió un accidente á un muchacho, y por último una revendedora de rosquetes se entretuvo un rato con el cuerpo de su chica, porque le habia vendido dos reales de sus efectos comerciales, pero se habia comido el valor de cuatro por puro entretenimiento.

BOLETIN RELIGIOSO.

MARTES 15 DE JUNIO.

San Vitor mártir, y San Modesto.

Nació este santo en la ciudad de Marzara en Silesia. Desde niño poseyó el don de milagros, y á los doce años se declaró abiertamente contra el paganismo; por lo que fué desterrado en compañía de San Modesto á un desierto en las orillas del rio Saluro; allí fijaron su habitacion, pero hasta aquel retiro los persiguieron los paganos, y por órden de Diocleciano fueron cruelmente martirizados el año 303.

CULTOS.

Se gana el jubileo de cuarenta horas en la iglesia de San Antonio de los Portugueses, donde se prosigue celebrándose la octava de su santo titular. Será panegirista D. Gregorio Montes.—Continúan tambien las novenas de San Antonio en Monserrat, predicando por la mañana don Félix Coronado, y por la tarde D. Miguel Simeon de la Torre; y en San Cayetano D. Pedro Pablo Pallarés.—En los Servitas se celebrará al mismo santo solo por la mañana: hará el panegírico D. Mariano García Ruiz.—Prosigue celebrándose la novena al augusto *Sacramento del Altar* en el oratorio del Caballero de Gracia, en los términos ya espresados: por la mañana en la misa mayor predicará D. Antonio Macias, y por la tarde D. Manuel Ochagabia.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

ÈPOCAS.	TERMOMETRO. Reaumur.	TERMOMETRO. Centig.	Barómetro	Vientos.	Atmósfer.
7 de la mañana.	15 s. O.	18 3|4 s O	26 p. 1.	Sudeste.	Despejad.
12 del dia.....	22 1|2 s. O.	28 1|4 s O	26 p. 1|2 l.	Sudeste.	Despejad.
5 de la tarde....	21 s. O.	26 1|4 s O	26 p. l.	Sudeste.	Despejad.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 4 y 33 m. de la mañana. Se pone á las 7 y 27 m.
Aparece la luna á las 7 y 47 m. de la m. Se oculta á las 8 y 37 minutos de la n.

FASES DE LA LUNA.

Luna nueva á las 12 y 38 ms. de la noche en Géminis.=Bor.

EFEMÉRIDES.

MARTES 15 DE JUNIO.

Año de 1099. Godofredo de Boullon, duque de Lotaringia y general de las tropas que se habian juntado en Palestina para la conquista de Tierra Santa, toma á los turcos la ciudad de Jerusalen, no habiendo durado el sitio mas que ocho dias. Esta conquista costó mucha sangre por la gran resistencia que hicieron los infieles; pero entrando los franceses en la santa ciudad, pasaron á todos sus habitantes á cuchillo, sin reservar á ninguno de cualquiera sexo ni edad que fuesen. Cuatrocientos noventa años que estaba esta ciudad en poder de los sarracenos, y en ella fué el primer rey el referido Godofredo, con asentimiento de todo el ejército.

1592. Muévese Aragon en defensa de sus fueros, y en contra del rey Felipe II: hace este ahorcar al Justicia de Aragon, y es aborrecido del pueblo por sus terribles castigos.

1800. Célebre convenio de Alejandría.

1808. Primera sesion del congreso de españoles en Bayona.

1809. Reúnense los ejércitos franceses de Soult y Ney, y evacúan el norte del Portugal y la Galicia.

AGENDA.

Museo de ingenieros.—Se visita desde las diez á las tres con billete del señor coronel, encargado.

Botánico.—Puede pasearse de seis à una con billete del director.

Monte de piedad.=Se empeñan alhajas de nueve á doce; se renueva de doce á una.

Museo naval.—Puede visitarse de once á tres con billete del director.

Historia natural.—Se permite la entrada de diez á dos.

Biblioteca nacional.—Se entra de diez á tres.

Museo de artillería.—Se visita de siete á dos con billete del señor brigadier, encargado.

Gabinete topográfico.—Se visita de siete á dos con billete del señor brigadier, encargado.

ESPECTÁCULOS.

PRINCÍPE. *La reconciliacion*, drama en cinco actos.—*No mas secretos*, (nueva).

CRUZ. *Leonora.*

CIRCO DE PAUL. Egercicios ecuestres y gimnásticos.

POLIORAMA. Esposicion de vistas.

BOLSA.—MERCADO.

Con mas actividad que de ordinario principiaron ayer las operaciones sobre el 3 por 100 con algun aumento de precio sobre los dias anteriores: sin embargo á última hora cerraron à 30 7\|8 papel. Tambien se hicieron algunas operaciones sobre todas las demas clases de papel del Estado, y aun cuando han seguido en los mismes precios con muy corta escepcion, siempre indica este movimiento que las esperanzas se han reanimado algun tanto con los últimos actos administrativos; porque al fin se ve en ellos, que se marcha hácia una completa organizacion, de donde únicamente podrá resultar mejora en el crédito.

El curso de las operaciones ha sido el siguiente:

Títulos al 3 por 100.	31	1.000,000 1.000,000 1.000,000
Títulos al 4 por 100. . . .	18 1|8	
Títulos al 5 por 100.	18	
Inscripciones de la deuda sin interés.	5 3|4	5 7|8
Cupones no llamados á capitalizar.		
Vales no consolidados. . . .		8 5|8
Deuda corriente negociable del 5 por 100.		8 3|4
Láminas provisionales. . . .	4 1|4	4 1|2
Acciones de S. Fernando. .	147	
Acciones de Isabel II. . . .		

MERCADO.

Precio de los granos en Madrid en el dia 12.

Trigo, de 72 á 78 1\|2 rs. fanega.
Cebada, de 38 á 41 id. id.
Algarrobas, de 52 á 53 id. id.
Aceite, de 57 á 60 rs. arroba.
Idem filtrado, á 66 id. id.

En el dia 11 *han entrado*:

2,362 fanegas de trigo.
352 de harina de id.
5,826 libras de pan cocido.
154 carros de carbon.
117 cargas de id. en caballerías mayores.
138 de id. en caballerias menores.
82 vacas, que hacen 33,367 libs. de peso.
311 carneros que componen libras 9,227

Los temporales continúuan siéndo muy favorables para los campos en la provincia de Madrid.

Segun las últimas noticias que hemos recibido de Constantinopla, el precio de los granos en aquel mercado era el 25 de mayo, de 25 á 26 piastras el trigo duro de Azoff; de 22 à 24 el de Besaravia; de 21 1\|2 á 22 el de Romelia, y de 16 á 21 el de Ibraill. Las cebadas de 7 3\|4 á 8 1\|2.

Estos precios segun todas las apariencias deberán haberse elevado alguna cosa, pues que los pedidos no escaseaban y los depósitos se hallaban muy poco provistos. La cosecha de seda en Constantinopla se presenta muy abundante; pero los precios à pesar de esto se sostenian bien.

LONDRES 2 de junio.—Los trigos en este mercado han tenido repentinamente una baja de 15 á 18 chelines por cuarter.

El trigo español es el mas caro que en la actualidad se está vendiendo en Nantes con ventaja de 3 francos sobre el de Polonia. Esto indica que los trigos de España pueden competir en calidad con todos los estrangeros.

Editor responsable, DON SANTIAGO ROJO.

IMPRENTA DE EL CORREO,

A CARGO DE D. FRANCISCO LIS, CALLE DE LOS JARDINES NÚMERO 16.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE — AYUNTAMIENTO DE

NOTA *de los arbitrios que el ayuntamiento citado, cuyo distrito municipal consta de* tantos *vecinos, propone en el espediente que ha promovido en virtud del artículo de la ley de* 8 *de enero de* 1845 *con el objeto de*

Especies sobre que han de gravitar los arbitrios, comprendidas en la tarifa que acompaña á la ley de consumos de 23 de mayo de 1845.	Cuotas en rs. vn. y mrs. que se proponen de recargo.
En arroba de vino.	
En id. de aguardiente.	
En id. de aceite.	
&c. &c.	
Especies de consumo, no comprendidas en dicha tarifa.	
En arroba de avellanas.	
En arroba de lana.	
En.	
&c. &c.	
Arbitrios de otra clase que no recaen sobre especies de consumo.	
Por 4 rs. impuestos á cada cabeza de ganado lanar que entre á disfrutar las yerbas comunes del monte de *tal*. . . . &c. &c.	

Fecha y rúbrica del gefe político.

MODELO NUMERO 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE — *Año de* 1847.

REPARTIMIENTO *individual que forma el ayuntamiento de este distrito, con arreglo á lo que previene el artículo* 5.º *del capítulo* 4.º *de la real instruccion de* 8 *de junio de* 1847, *de* tantos *mil reales vellon, que por órden del señor gefe político fecha. . . . . se le autorizó para repartir con el objeto de llenar el déficit de su presupuesto municipal del corriente año, y de cuya suma los* tantos *reales se distribuyen tomando por base la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y los* tantos *restantes, la del subsidio industrial y de comercio, conforme á lo dispuesto en la citada órden de aprobacion, á saber:*

	BASES DEL REPARTIMIENTO. Cuota que satisface cada contribuyente por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	Idem por la del subsidio industrial y de comercio.	TOTAL de ambas cuotas.	REPARTIMIENTO. Cuota para el repartimiento sobre la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	Idem sobre la del subsidio industrial y de comercio.	TOTAL de ambas cuotas.
PUEBLO DE						
D. Pedro Alvarez.	100	80	180	10	12	22
D. Juan Sanchez.	140	80	220	14	12	26
D. Blas Hurtado.	136	»	136	13	»	13
D. Juan Gomez. { Escluido por hacendado forastero sin casa abierta, artefactos ó labor.	84	»	84	»	»	»
D. Baltasar Mayolí.	124	»	124	12	»	12
PUEBLO DE						
D. Gerónimo Perez.	140	80	220	14	12	26
D. Ramon de Castro.	»	80	80	»	12	12
&c. &c.	»	»	»	»	»	»
TOTALES.	724	320	1,044	63	48	111

(Fecha.)

Firmas del alcalde é individuos del Ayuntamiento, de los mayores contribuyentes asociados al mismo, y del secretario.

NOTAS.

1.ª En la forma indicada continuarán poniéndose todos los pueblos, lugares ó barrios que comprenda el distrito municipal, y todos los individuos que satisfagan en ellos las contribuciones sobre que recaiga el repartimiento, asignando á los mismos las cuotas que por cada una les toquen proporcionalmente en él.

2.ª Cuando el repartimiento tuviere por objeto cubrir la cuota señalada al distrito municipal para el presupuesto de gastos provinciales, se espresará asi en el encabezamiento, citando la órden del gefe político en que se hubiere señalado al distrito la cuota que se reparta.

MODELO NUMERO 3.º

GOBIERNO POLITICO DE — AÑO DE 1847.

RESUMEN *de las propuestas de repartimiento aprobadas por este gobierno político, con arreglo al artículo* 2.º, *capítulo* 4.º *de la real instruccion de* 8 *de junio de* 1847, *para cubrir el déficit de los presupuestos municipales del corriente año, respectivos á los ayuntamientos que se espresan á continuacion:*

DISTRITOS MUNICIPALES.	TOTAL importe de los gastos aprobados en el presupuesto.	SUMA de los ingresos ordinarios y estraordinarios del mismo.	DÈFICIT que resulta.	CONTRIBUCIONES DIRECTAS SOBRE QUE RECAE EL REPARTIMIENTO PARA CUBRIR EL DÉFICIT EN TODO Ó PARTE. Sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería.	Sobre la de subsidio industrial y comercial.	PARTE DEL DÈFICIT QUE EN SU CASO SE HA DE CUBRIR CON ARBITRIOS. Que recaen sobre especies de consumo comprendidas en la tarifa de 23 de mayo de 1845.	Que recaen sobre otras especies no comprendidas en ella.	OBSERVACIONES.
Algaida.	13,390	6,801	6,589	6,589	»	»	»	La propuesta de arbitrios se remitió al gobierno con arreglo á lo prevenido en la citada instruccion.
Bañalbufár.	5,080	256	4,824	3,000	1,824	»	»	
Palma.	768,973	493,748	975,225	150,000	100,000	20,000	5,225	
Valdemosa.	7,448	1,636	5,812	5,812	»	»	»	

NOTA.

Seguirán poniéndose por este órden todos los demás distritos municipales que comprenda la provincia.

Fecha y firma del gefe político.